

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTES:** JIN-331/2024 Y SU  
ACUMULADO JIN-368/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO MORENA Y  
ACCIÓN NACIONAL<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ASAMBLEA MUNICIPAL DE MADERA DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE  
CHIHUAHUA

**MAGISTRADA PONENTE:** ROXANA  
GARCÍA MORENO

**SECRETARIADO:** NATALIA  
TRESPALACIOS PÉREZ

**COLABORÓ:** JUDITH PAMELA CARREÓN  
FABELA

**Chihuahua, Chihuahua; a nueve de julio de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.**

**Sentencia** definitiva que **CONFIRMA** el cómputo de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Madera, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la planilla de candidaturas postuladas por el partido MORENA.

### 1. ANTECEDENTES

**1.1 Inicio del proceso electoral local.** El primero de octubre de dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral local<sup>3</sup>, para la elección de diputaciones locales, miembros del ayuntamiento y sindicaturas del estado de Chihuahua.

**1.2 Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las Diputaciones al Congreso del Estado,

---

<sup>1</sup> En adelante, se podrá referir como parte actora o partidos políticos actores.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> En adelante, PEL.

integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas para el Estado de Chihuahua.

**1.3 Cómputo municipal.** En fecha siete de junio, en la sesión de la Asamblea Municipal de Madera se realizó el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento referido, con base en las actas de escrutinio y cómputo que contenían los paquetes electorales locales pertenecientes a este municipio.

**1.4 Declaratoria de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría.** En fecha siete de junio, la Asamblea Municipal de Madera emitió declaratoria de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento del municipio de Madera, asimismo, en fecha siete de junio, la Asamblea Municipal de Madera emitió la constancia de mayoría y validez de la elección referida.

**1.5 Resultados de la elección.** Los resultados del acta de cómputo municipal de la Asamblea Municipal de Madera para el proceso electoral local 2023-2024, son los siguientes:

**Total de votos**

Partidos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
	2,825	Dos mil ochocientos veinticinco
	462	Cuatrocientos sesenta y dos
	154	Ciento cincuenta y cuatro
	464	Cuatrocientos sesenta y cuatro
	3,756	Tres mil setecientos cincuenta y seis
	3,440	Tres mil cuatrocientos cuarenta
	149	Ciento cuarenta y nueve
	88	Ochenta y ocho

	10	diez
	5	Cinco
<b>Candidaturas no registradas</b>	0	Cero
<b>Votos nulos</b>	503	Quinientos tres
<b>Total</b>	11,856	Once mil ochocientos cincuenta y seis

**Distribución final de votos a partidos políticos**

Partidos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
	2,924	Dos mil novecientos veinticuatro
	559	Quinientos cincuenta y nueve
	210	Doscientos diez
	464	Cuatrocientos sesenta y cuatro
	3,756	Tres mil setecientos cincuenta y seis
	3,440	Tres mil cuatrocientos cuarenta
<b>Candidaturas no registradas</b>	0	Cero
<b>Votos nulos</b>	503	Quinientos tres
<b>Total</b>	11,856	Once mil ochocientos cincuenta y seis

**Votación final obtenida por las candidaturas**

Partidos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
 <b>Ebedel González Córdova</b>	464	Cuatrocientos sesenta y cuatro
	3,756	Tres mil setecientos cincuenta y seis

Arnoldo Jaquez Perez		
 Fabián Alejandro Moya Molinar	3,440	Tres mil cuatrocientos cuarenta
 Marcelino Prieto Carreón	3,693	Tres mil seiscientos noventa y tres
Candidaturas no registradas	0	Cero
Votos nulos	503	Quinientos tres
<b>Total</b>	<b>11,856</b>	<b>Once mil ochocientos cincuenta y seis</b>

**1.6 Presentación de los juicios de inconformidad.** En fechas once y doce de junio, los partidos políticos MORENA y PAN, presentaron escritos de demanda ante la Asamblea Municipal de Madera a fin de controvertir el cómputo de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Madera, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes.

**1.7 Terceros interesados.** En fechas catorce y dieciséis de junio dentro del plazo correspondiente a la publicitación del medio de impugnación referido, comparecieron como personas terceras interesadas Jesús Elías Loya Gaxiola, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante la Asamblea Municipal de Madera, así como Dante Valdez Jiménez, en su carácter de representante suplente del partido político Morena respectivamente.

**1.8 Informe Circunstanciado.** En fechas quince y dieciséis de junio, se recibieron los informes circunstanciados remitidos por la autoridad responsable.

**1.9 Registro y turno.** En fechas dieciocho y diecinueve de junio, se registraron en este órgano jurisdiccional los escritos de demanda referidos en el numeral 1.6 de este apartado, por lo que hace a la demanda presentada por el partido MORENA, se registró con la clave alfanumérica

**JIN-331/2024**, en cuanto al escrito de demanda presentado por el partido PAN se registró con el número de expediente **JIN-368/2024**.

**1.10 Acumulación, admisión, circulación del proyecto y convocatoria.** Por acuerdo de fecha ocho de julio, se admitieron los juicios de mérito y se tuvo por cerrada la instrucción.

Asimismo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó la acumulación de los medios de impugnación de clave **JIN-331/2024** y **JIN-368/2024** al existir conexidad en la causa; circuló el proyecto de resolución y convocó a sesión pública del Pleno de este órgano jurisdiccional.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el medio de impugnación referido, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo; la declaración de validez de la elección respectiva y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección combatida.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; 4, 36, párrafos segundo, tercero y cuarto y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución local; 3, 5; 293, numeral 1; 295, numerales 1, inciso a); 2, 3, incisos a) y b); 302, 303, numeral 1, inciso c); 305, numeral 3; 330, numeral 1, inciso b); 375; 376 numeral 1, inciso a); 378 y 379, de la Ley Electoral.

## **3. PROCEDENCIA**

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este Tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 308 de la Ley Electoral.

---

<sup>4</sup> En adelante, Constitución Federal.

En ese sentido, el medio de impugnación en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley Electoral, pues se presentó acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad**; por quien cuenta con la **legitimación** referida en el diverso 317, numeral 1, inciso a) todos de la Ley Electoral.

**En cuanto al interés jurídico o legítimo.** Se cumple con esta exigencia, en virtud de que el acto impugnado incide en la esfera jurídica de la parte actora.

**Definitividad.** Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza porque la normativa aplicable no prevé ningún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.

**3.1 Cumplimiento a requisitos especiales.** Este Tribunal advierte que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 377, numeral 1, de la Ley, pues la parte actora señala: a) la elección que se impugna y la manifestación expresa de si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva; b) el acta de cómputo que se impugna; c) las casillas cuya votación se solicita que se anule.

**3.2 Tercero interesado.** Los escritos de terceros interesados presentados por el Partido Acción Nacional y Morena, cuentan con los requisitos establecidos en el artículo 326, numeral 1 de la Ley, pues se presentó ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado; se hizo constar el nombre y firma autógrafa del tercero interesado, se señaló domicilio para recibir notificaciones; cuenta con los documentos necesarios para acreditar la personería; se precisa la razón del interés jurídico, y ofrece las pruebas correspondientes.

#### **4. AGRAVIOS.**

##### **4.1 ¿Qué le causa agravio a la parte actora?**

De la lectura integral del escrito presentado por **el partido Morena en el expediente identificado con la clave alfanumérica JIN-331/2024**, se advierten como motivos de agravio, en síntesis, los siguientes:

**I. Recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados en la Ley Electoral.**

El partido político actor alegó que las personas integrantes de la mesa directiva en casillas de Madera no cumplieron con el requisito relativo a pertenecer a la sección electoral correspondiente a la casilla en la que fungieron como funcionarios, como se muestra a continuación:

No.	Casilla	Nombre	¿Qué manifestó la parte actora en su medio de impugnación? <sup>5</sup>
1	2226 No urbana C2	Pdta. Jessica Zulema Amaya Torres. 1er Srio. Luis Daniel Moran Hernández. 2do Srio. Jonathan Omar Ortega Bustillos. 1er Escrut. Jesús María García Murrieta. 2do Escrut. Maria Azucena Alvarez Ramirez. 3er Escrut. Bertha Veronica Peña Carmona. 1er Supl. Victor Manuel Garcia Chacon. 2do Supl. Maria de Jesus Armendariz Fernandez. 3er supl. Octavio Benito Dominguez Duran	La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley.  El partido político actor indicó que los funcionarios que fungieron en la mesa directiva respectiva no corresponden a la sección electoral de dicha mesa.
2	2260 No urbana B1	Pdte. Gerardo Encinas Banda. 1er Srio. Yolanda Flores Palacios. 2do Srio. Oscar David Banda Jimenez. 1er Escrut. Emmanuel Gonzalez Felix. 2do Escrut. Lucila Concepcion Gonzalez Gonzalez. 3er Escrut. Irma Evelia Castro Coronado.	La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley.  El partido político actor estableció que los funcionarios que fungieron en la mesa directiva respectiva no corresponden a la sección electoral de dicha mesa.

<sup>5</sup> Visible de la foja 009 a la 033 del expediente JIN-331/2024.

		<p>1er Supl. Jose Hector Banda Jimenez.</p> <p>2do Supl. Mario Raymundo Encinas Gonzalez.</p> <p>3er Supl. Bertha Emilia Felix Felix</p>	
--	--	--	--

Por su parte, alegó que diversas personas que actuaron como funcionarios de la mesa directiva de casillas, son servidores públicos adscritos al municipio de Madera, así como al Gobierno del Estado, mismos que se plasman a continuación:

No.	Casilla	Nombre	¿Qué manifestó la parte actora en su medio de impugnación? <sup>6</sup>
1	2221 Básica	<p><b>Pdta. Laura Yadira Enriquez Gutierrez.</b></p> <p><b>1er Srio. Monica Teresa Chacon Prieto.</b></p> <p><b>2do Srio. Anadeli Maldonado Jaquez.</b></p> <p><b>1er Escrut. Martha Fabiola Chacon Prieto.</b></p> <p><b>2do. Escrut. Norma Leticia Mendoza Murillo.</b></p> <p><b>3er. Escrut. Josefina Camuñez Fernandez.</b></p> <p><b>1er supl. Adrian Homero Vargas Meraz.</b></p> <p><b>2do Supl. Jose Luis Carreon Camargo.</b></p> <p><b>3er Supl. Candelario Alberto Fernandez Chaparro.</b></p>	<p>La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley.</p> <p>El partido político refirió que diversos funcionarios de las mesas directivas de casilla fungen como servidores públicos adscritos tanto al Municipio de Madera, así como al gobierno del estado de Chihuahua.</p>
2	2221 Básica	<b>Anadeli Maldonado Jáquez</b>	<p>La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley.</p> <p>Indicó que la persona mencionada es servidora pública adscrita al Instituto Chihuahuense de las Mujeres, como trabajador social, para lo cual, el partido político actor anexo una liga electrónica del portal de transparencia, así como una fotocopia en la que aparece con el cargo de trabajadora social<sup>7</sup>.</p>

<sup>6</sup> Visible de la foja 009 a la 033 del expediente JIN-331/2024.

<sup>7</sup> Visible en la foja 022 del expediente JIN-331/2024.

3	2217 Básica 1	Orlando Aguayo Orozco	<p>La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley.</p> <p>Refirió que la persona mencionada es servidor público adscrito a la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua UPNECh, para lo cual el partido político actor anexo una liga electrónica del portal de transparencia, así como una fotocopia en la que aparece con el cargo de solventación de observaciones<sup>8</sup>.</p>
4	2224 Básica 1	Oscar Oswaldo Hernández Nevarez	<p>La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley.</p> <p>Señaló que la persona mencionada funge como servidor público adscrito al Municipio de Madera, para lo cual, el partido político actor anexo una liga electrónica del portal de transparencia, así como una fotocopia, en la que aparece con el cargo de administrador del rastro<sup>9</sup>.</p>
5	2251 B1	Armida Arelia Burgos Valenzuela	<p>La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley.</p> <p>Indicó que la persona mencionada funge como servidora pública adscrita al Municipio de Madera, para lo cual, el partido político actor anexo una liga electrónica del portal de transparencia, así como una fotocopia en la que aparece con el cargo de secretaria<sup>10</sup>.</p>
6	2251 B1	Patricia Durán Maldonado	<p>La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley.</p> <p>Mencionó que La persona mencionada funge como servidora pública adscrita al Municipio de Madera, para lo cual, el partido político actor anexo una liga electrónica del portal de transparencia,</p>

<sup>8</sup> Visible en la foja 023 del expediente JIN-331/2024.

<sup>9</sup> Visible en la foja 025 del expediente JIN-331/2024.

<sup>10</sup> Visible en la foja 026 del expediente JIN-331/2024

			así como una fotocopia en la que aparece con el cargo de afanadora <sup>11</sup> .
7	2260 B1	<b>Armida Gerardo Encinas Banda</b>	La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley.  Estableció que la persona mencionada funge como servidora pública adscrita al Municipio de Madera, como presidente seccional, para lo cual, el partido político actor anexo una liga electrónica del portal de transparencia, así como una fotocopia en la que aparece con el cargo de presidente seccional <sup>12</sup> .

Al respecto, indicó que no es permisible que las personas referidas hayan actuado como funcionarios de casilla, al influir en el proceso electoral favoreciendo a un candidato o partido político.

Asimismo, indicó que los funcionarios referidos cuentan con cargo público del cual ejercen presupuesto público y que su presencia en la casilla deriva en actos de coacción del voto del electorado.

A su vez, señaló que la nulidad de las casillas señaladas tiene especial relevancia, ya que la diferencia de votos entre la fuerza política que obtuvo el triunfo y el partido político al que representa, es de sesenta y tres votos, por lo que del análisis de esta y, de ser posible la nulidad, se alteraría el resultado del cómputo de la elección de la alcaldía del municipio referido.

De la lectura integral del escrito presentado por **el partido PAN, en el juicio de inconformidad identificado con la clave alfanumérica de expediente JIN-368/2024** se advierten como motivos de agravio, en esencia, los siguientes:

<sup>11</sup> Visible en la foja 026 del expediente JIN-331/2024

<sup>12</sup> Visible en la foja 028 del expediente JIN-331/2024

**I. Recepción de la votación fuera del plazo establecido en la normativa electoral.**

El partido político actor indicó que el inicio de recepción de votación en las casillas 2218B, así como 2249B, se realizó posterior a las ocho horas, sin causa justificada.

Al respecto, alegó que el período de tiempo en que las casillas no recibieron votación hubiera sido suficiente para la asistencia de un número de electores que pudiese superar la diferencia numérica existente entre las fuerzas políticas que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación.

Ello, ya que en la jornada electoral votaron doscientos setenta ciudadanos, motivo por el cual en una hora dejaron de votar treinta ciudadanos, cantidad que es mayor a la diferencia numérica entre el primer y segundo lugar.

En consecuencia, lo procedente es decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada, al impedir que un número significativo de electores ejercieran su derecho al voto, como se muestra a continuación:

Casilla	Diferencia de votos entre primero y segundo lugar	Hora de instalación	Tiempo inhábil (en minutos)	Promedio de votación por minuto	Votos no emitidos	Incidencia
2218B	5	8:36	36	0.421	15	Desfase de 36 minutos
22498	5	8:46	46	0.125	6	Desfase de 46 minutos

Argumentó que la determinancia se actualiza de la simple operación aritmética consistente en determinar, en cada caso, el número de horas que votó efectivamente la ciudadanía, esto es, en nueve horas votaron aproximadamente doscientos setenta ciudadanos; en ese sentido, en una hora dejaron de votar treinta personas.

**II. Entrega de los paquetes con los expedientes de casilla fuera del plazo previsto en la normativa electoral.**

El partido político actor señaló que los paquetes electorales de las casillas electorales 2237, 2238, 2239, 2240, 2241 y 2256; todas tipo básica y 2256 tipo extraordinaria, se entregaron fuera del plazo establecido en la normativa electoral.

Indicó que la demora en la entrega de paquetes electorales sólo se justificará por caso fortuito y que la responsable, en su caso, debe constar en el acta circunstanciada de recepción de paquetes electorales la causas que se invoquen por el retraso de su entrega.

Aunado a lo anterior, indicó que la entrega fuera del plazo previsto en la normativa electoral se encuentra vinculada a que los paquetes electorales presentaron irregularidades en su sellado que permiten afirmar que fueron manipulados, al haber sido sellados con cinta canela y encontrarse sin firmas, anexó a su medio de impugnación la tabla siguiente:

Sección electoral	Tipo	Plazo en que se debía entregar el paquete	Plazo en que se entregó el paquete y observaciones	
2237	Básica	Inmediatamente una vez clausurada la casilla.	9:26 am del día 3 de junio de 2024.	Paquete recibido sin firmas.
2238	Básica	Inmediatamente, una vez clausurada la casilla.	9:37 am del día 3 de junio de 2024.	Paquete recibido sin firmas.
2239	Básica	Inmediatamente, una vez clausurada la casilla.	9:40 am del día 3 de junio de 2024.	Paquete recibido sin firmas.
2240	Básica	Inmediatamente, una vez clausurada la casilla.	9:31 am del día 3 de junio de 2024.	Paquete recibido sin firmas.
2241	Básica	Inmediatamente, una vez clausurada la casilla.	9:34 am del día 3 de junio de 2024.	Paquete recibido sin firmas.

			de junio de 2024.	
2256	Básica	Inmediatamente, una vez clausurada la casilla.	9:47 am del día 3 de junio de 2024.	
2256	Extraordinaria	Inmediatamente, una vez clausurada la casilla.	9:43 am del día 3 de junio de 2024.	

**III. Recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.**

Refirió que diversas personas que llevaron a cabo la recepción de la votación no están domiciliadas en la sección electoral de las casillas en las que actuaron como funcionarios, las cuales, se plasman a continuación:

Sección electoral	Municipio y/o distrito	Tipo de casilla	Tipo de funcionario	Funcionario Encarte	Sustitución ilegal, observaciones
2225	Madera Distrito 13	Básica	3er escrutador/a	Jesús Ma. Del Val Acosta	Mónica Isabel Varela Glez. No aparece en el listado nominal
2238	Madera Distrito 13	Básica	1er secretaria/o	Abertina Grijalba Mata	Cástulo Zamarrón Peña No aparece en el listado nominal
2238	Madera Distrito 13	Básica	3er escrutador/a	Noel Armando Altamirano Valdez	María Socorro Tapia, no aparece en el listado nominal

Asimismo, señaló que debe existir plena coincidencia en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de la mesa directivas de casilla, con los datos asentados en la lista de funcionarios autorizados en el encarte y la relación de personas que realmente ejercieron las funciones según las actas de jornada electoral, así como escrutinio y cómputo.

**IV. Presencia de funcionariado que ejerce presión sobre los miembros de la Mesa Directiva y sobre el electorado.**

El partido político actor alegó que la presencia de funcionarios durante la jornada electoral ejerció presión sobre las personas integrantes de la mesa directiva, así como el electorado, mismos que se plasman a continuación:

Sección electoral	Municipio y/o distrito	Tipo de casilla	Hechos de presión
2218	Madera	Básica	<p>Belem Aydee Acosta Muñoz, funcionaria pública que trabaja en el municipio de Madera y fungió como presidenta de la Mesa Directiva de la casilla.</p> <p>Señala que se encuentra como servidora pública a cargo de una Secretaría dentro de la Oficialía Mayor de Madera<sup>13</sup>.</p>
2227	Madera	Extraordinaria	<p>Ángel David de la Rosa Monge, funcionario público de Gobierno del Estado y trabaja en Recaudación de Rentas y fungió como presidente de la Mesa Directiva de la casilla.</p> <p>Refirió que de una “búsqueda general en el buscador denominado Google” arrojó que en noviembre de 2014 fue asesor técnico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y</p>

<sup>13</sup> Visible en la foja 042 y 043 del expediente JIN-368/2024.

			Alimentación SAGARPA en el municipio de Madera, en 2019 fungió como director en la Dirección de Turismo y Cultura en el municipio en cuestión y actualmente se encuentra laborando como Ministro Ejecutor Fiscal en la Secretaría de Hacienda, Unidad Administrativa Recaudación de Rentes ubicada en el edificio módulo ISR Madera con domicilio Calle 3ª, entre Mina y Aldama 1202 Madera Centro, CP: 31943 Madera, Chihuahua, México.
--	--	--	---

En el caso de Ángel David de la Rosa Monge, indicó que su presencia, en su calidad de presidente, como reconocido personaje de la administración pública ejerció presión, además, como ministro ejecutor encargado de cobrar los créditos a favor de la recaudación de rentas estatal, al acudir a las casas o negocios a requerir pagos, tiene la autoridad suficiente para ejercer presión sobre su decisión de sufragio si se le ve de presidente en la casilla que le toca votar.

Así, indicó que la presencia de las personas referidas, al estar relacionadas con un cargo público en las administraciones pública estatal o municipal, son identificables por los ciudadanos como integrantes de un gobierno emanado de un determinado partido político, con el cual tienen contacto al realizar diversos trámites en las citadas dependencias y pueden sentirse coaccionados a emitir su voto a favor de los candidatos que representan al partido gobernante en la comunidad.

Por su parte, refirió que en la sección electoral 2241 tipo de casilla Básica, Ignacia Castillo Talavera, representante del partido político Morena estuvo involucrada en la manipulación de boletas electorales.

Al respecto, indicó que dicha circunstancia ocurrió a partir de las 8:36 de la mañana y se prolongó por un tiempo suficiente para que la irregularidad referida fuera determinante para el resultado de la votación, si se valora que dicha casilla abrió a las 8:15 de la mañana.

**V. Existen irregularidades graves y plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, así como en las actas de escrutinio y cómputo que pusieron en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado.**

Por último, el partido político actor indicó que, en las casillas electorales 2237, 2241; tipo básica, así como en la sección 2251 tipo extraordinaria, durante la sesión de recuento se encontró una boleta sobrante cuyo folio no correspondía a las boletas entregadas en el agrupamiento de boletas debido a los electores de cada casilla.

Al respecto, los agravios de la parte actora se analizarán de forma separada en el orden indicado, sin que ello repare perjuicio a la parte actora, de conformidad con la Jurisprudencia número **4/2000** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>14</sup>

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1 ¿Cuál es la pretensión de la parte actora?**

La parte actora solicita a este órgano jurisdiccional **determine la nulidad de casillas electorales** y, en consecuencia, **revoque** los resultados obtenidos en el acta de cómputo de la elección de los integrantes del

---

<sup>14</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

ayuntamiento de Madera, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes.

Pues desde su perspectiva, aconteció lo siguiente:

**5.2 Casillas impugnadas.**

CASILLAS IMPUGNADAS			CAUSAL DE NULIDAD SOLICITADA ART. 383 DE LA LEY.												
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k	l	m
1	2217	B1					X								
2	2218	B1				X					X				
3	2221	B1					X								
4	2224	B1					X								
5	2225	B1					X								
6	2226	C2					X								
7	2227	E									X				
8	2237	B1		X											X
9	2238	B1		X			X								
10	2239	B1		X											
11	2240	B1		X											
12	2241	B1		X											X
13	2249	B1				X									
14	2251	E					X								X
15	2251	B1									X				
16	2256	B1		X											
17	2256	E		X											
18	2260	B1					X								

**5.3 ¿En qué consiste la cuestión a resolver?**

Esta consiste en determinar, a partir de lo considerado en la resolución controvertida y los agravios planteados, sí el acto combatido es conforme a Derecho, o bien, en su caso, éste debe revocarse.

**5.4 Decisión**

Este órgano jurisdiccional considera que **deben confirmarse** los resultados obtenidos en el acta de cómputo de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Madera, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes, como más adelante se expondrá.

## 5.5 Metodología de estudio.

Por razón de método, este Tribunal analizara en primer término, los conceptos de agravio hechos valer por **el partido Morena y el partido PAN**, que guardan relación a la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados en la Ley Electoral.

Posteriormente, los agravios hechos valer por ambos partidos políticos actores relativos a la presión sobre el electorado por **la presencia de personas que supuestamente fungen como servidores públicos en la mesa directiva de casilla.**

Después, se estudiarán los agravios hechos valer por **el partido PAN**, en el orden en que el constituyente plasmó las causales de nulidad de casilla en el artículo 383 de la Ley Electoral, por ello, se analizará en primer término la causal relativa a entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a la asamblea municipal, fuera de los plazos establecidos en la normativa en cita y, de manera posterior, las causales restantes.

En términos de lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>15</sup>, en la Jurisprudencia número **4/2000**, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>16</sup>.

## 5.6 Valoración

- Agravio hechos valer por **los partidos MORENA y PAN**

### **I. Recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados en la Ley Electoral.**

Los partidos políticos actores alegan que las personas integrantes de la mesa directiva en casillas de Madera no cumplieron con el requisito relativo de pertenecer a la sección electoral correspondiente a la casilla en la que actuaron como funcionarios.

---

<sup>15</sup> En adelante, Sala Superior.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 4/2000 visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Asimismo, el partido PAN señaló que debe existir plena coincidencia en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de la mesa directivas de casilla, con los datos asentados en la lista de funcionarios autorizados en el encarte y la relación de personas que realmente ejercieron las funciones según las actas de jornada electoral, así como escrutinio y cómputo.

Los planteamientos son **infundados** conforme a lo siguiente.

### **Marco jurídico aplicable**

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, a quienes el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el sufragio sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar su respectivo escrutinio y cómputo.

En cuanto a su integración, para el presente proceso electoral concurrente, resultaba necesario para la recepción de la votación de elecciones federales y locales, integrar casillas únicas, las cuales, según el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debían estar integradas por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales, quienes debían estar inscritos en la sección electoral que comprenda la casilla a participar.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros de dicho órgano electoral, la norma contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, a través de un procedimiento de insaculación y, el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como propósito suplir las ausencias de los ciudadanos designados, así como dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla.

Así, ante la posibilidad de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con su obligación de acudir y desempeñarse como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador estableció el procedimiento a seguir para sustituir a dichos funcionarios.

Conforme a la norma contenida en el artículo 151 de la Ley Electoral, de no quedar integrada la mesa directiva de casilla conforme a como inicialmente lo determina la normativa electoral, es decir, con la totalidad de los funcionarios que para el efecto fueron insaculados y capacitados por el INE, para su instalación y apertura se designará a los funcionarios necesarios para su integración, a través de un procedimiento de corrimiento de los que se encuentren presentes, o en su caso, de entre los electores que estén en la casilla.

Sin embargo, las sustituciones que recaigan en electores que se encuentren presentes en la casilla para emitir su voto, deben corresponder a la sección correspondiente, y en ningún caso, podrá recaer en representantes de partidos políticos, candidatos independientes u observadores electorales<sup>17</sup>.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, esta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para ello.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante de **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**<sup>18</sup>.

De lo dicho hasta el momento, se colige que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el principio de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas

---

<sup>17</sup> Artículo 151, numeral 3 de la Ley y 274, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y procedimientos electorales.

<sup>18</sup> Tesis XIX/97, visible en la Revista justicia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, Año 1997, página 67.

u órganos facultados por la ley, mismo que se vulnera cuando la mesa directiva de casilla es integrada por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; específicamente cuando estos pertenecen a una sección diversa a la de la casilla en donde intervienen.

### **Caso concreto**

La causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los ciudadanos que participaron como funcionarios de casilla conforme a las actas de la jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo, con los asentados en el listado nominal de las secciones correspondientes a las casillas impugnadas.

Así, la controversia a resolver en la presente causal consiste en determinar si en la casilla impugnada, fungieron durante el día de la jornada electoral, funcionarios de casilla que no están inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a cada mesa receptora de la votación; actualizando con ello el elemento de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, pues con esto se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

Al respecto es conveniente referir que mediante sentencia **SUP-REC-893/2018**, se interrumpió la jurisprudencia **26/2016**<sup>19</sup> que determinaba que para que el Tribunal procediera al estudio de la citada causal de nulidad, resultaba indispensable que en la demanda se precisaran los requisitos mínimos siguientes:

- a)** Identificar la casilla impugnada;
- b)** El cargo del funcionario que se cuestiona; y
- c)** Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

---

<sup>19</sup> De rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 27 y 28.

Con ello se consideraba que los órganos jurisdiccionales contarían con los elementos mínimos necesarios para verificar en las actas, el encarte y lista nominal, si se actualizaba la causal de nulidad invocada y así estar en posibilidad de dictar la sentencia correspondiente.

Sin embargo, en la referida sentencia la Sala Superior razonó que estos elementos tuvieron como razón de ser, el de evitar que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad con la integración de casillas.

En ese sentido determinó que, en los casos en los que la parte actora aporte elementos mínimos que permitan a la autoridad resolutora identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, es suficiente para privilegiar el análisis racional de los elementos que en cada caso hagan valer los demandantes.

Lo anterior, en concordancia con el derecho a una tutela judicial efectiva previsto en los artículos 17 de la Constitución General, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que han señalado lo siguiente;

\* Los tribunales tienen la obligación de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto<sup>35</sup>.

\* Conforme a ese derecho, en conjunto con los principios de “interpretación más favorable a la persona” y “en caso de duda, a favor de la acción”, los órganos jurisdiccionales, al interpretar las normas

procesales respectivas, deben evitar formalismos o entendimientos no razonables que vulneren el derecho del justiciable a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada, lo que supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos existentes para que pueda disfrutar del derecho referido<sup>20</sup>.

En el mismo sentido, en septiembre de dos mil diecisiete se incorporó al artículo 17 de la Constitución Federal la obligación de las autoridades materialmente jurisdiccionales de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Como conclusión de lo anterior, en los casos en el que el partido político actor aporte datos de identificación de las casillas y algún otro elemento que haga posible identificar al funcionario que se refuta, será suficiente para verificar las actas de escrutinio y cómputo, así como de la jornada electoral y advertir si la persona que se menciona fungió o no como funcionario de casilla y en su caso, posteriormente verificar en el encarte y listado nominal atinente, si esta persona estaba designada para ese efecto o si pertenece a la sección respectiva.

A partir de lo expuesto, la metodología a seguir será la siguiente:

**a)** Se revisa y captura la información proporcionada por el actor, consistente en número y tipo de casilla, nombre de la persona que según el dicho de los promovente fungió como funcionario de mesa directiva o bien el cargo que se alega haber sido ocupado por quien no estaba facultado para recibir la votación.

**b)** Se verifica en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como en el encarte, si la persona señalada fungió como funcionario de

---

<sup>20</sup> RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INDEPENDIEMENTE DE SI EL PRONUNCIAMIENTO ES O NO DE FONDO [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 163/2015 (10a.) Y 2a./J. 104/2012 (10a.)]. Décima Época, Registro: 2015389, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo II, Matena(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. CLVIII/2017 (IOaj, Página: 1229.

las mesa directiva de casilla y, en su caso, se realiza la anotación negativa o afirmativa.

**c)** De no haber ejercido el cargo como funcionario de mesa directiva de casilla, lo procedente es validar la votación recibida.

**d)** Al acreditarse su participación, se realiza su búsqueda en el listado nominal para verificar si pertenecía o no a la sección electoral en que actuó.

**e)** Cuando se acredite que la persona pertenecía a la sección electoral en la cual participó como funcionario de mesa directiva de casilla, lo procedente es validar la votación recibida.

**f)** En caso de que no aparezca en el listado nominal, lo consiguiente es declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

También es importante señalar que este Tribunal considera pertinente tomar en cuenta que existen ocasiones no se plasma el nombre completo, o bien, se hace de forma errónea.

Para el logro de la búsqueda y en aras de ser exhaustivos, se deben utilizar diversas variables, tales como búsqueda por apellidos, nombre, nombre y apellido, apellidos invertidos y nombre con cambios en algunas de sus letras.

Así mismo, a efecto de otorgar certeza a la veracidad y legalidad en la integración de la casilla, en aquellos casos en los que, en las actas apareciera un funcionario cuyos nombres (por motivos de errores de tipo, llenado o identificación) fueran similares a los señalados por los actores, pero que generaban un indicio de error involuntario en el llenado del acta, deberán ser analizados dentro de las propios documentos de prueba y dentro del listado nominal, a efecto de comprobar su pertenencia a la sección. En ese tenor, en el apartado correspondiente, debe detallarse la corrección correspondiente.

**c) Caudal probatorio**

Para la comprobación de los agravios expuestos por los partidos políticos actores este Tribunal cuenta con el siguiente material probatorio:

- a) Original o en su caso copia al carbón del acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de cada casilla;
- b) El último encarte difundido por la autoridad competente<sup>21</sup>.
- c) Hojas de incidentes y escritos de protesta, en su caso, y;
- d) La lista nominal de electores en medio digital remitida por el Instituto Nacional Electoral<sup>22</sup>.

A las documentales anteriores, por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concederá valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículos 323, numeral 1, inciso a) de la Ley; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes.

**Caso concreto**

El partido político Morena alega que las personas integrantes de la mesa directiva en casillas de Madera no cumplieron con el requisito relativo de pertenecer a la sección electoral correspondiente a la casilla en la que actuaron como funcionarios.

Aunado a lo anterior, argumenta diversas personas que actuaron como funcionarios de la mesa directiva de casillas, fungen como servidores públicos adscritos al municipio de Madera.

A continuación, se procede a realizar el estudio de las casillas impugnadas, haciendo la precisión de que, en cada estudio, se menciona

---

<sup>21</sup> Visible en la foja 214 del expediente JIN-331/2024.

<sup>22</sup> Visible en la foja 214 del expediente JIN-331/2024.

el actor que impugna la casilla correspondiente, a efecto de determinar si le asiste la razón o no.

En primer término, se procederá a llevar a cabo el análisis de las casillas impugnadas por el partido Morena dentro del expediente identificado con la clave alfanumérica **JIN-331/2024**.

Así, en principio se procede al análisis de las casillas impugnadas por Morena, las cuales se dividieron a su vez en tres grupos en atención a las circunstancias de cada una de ellas.

- **Casillas en las que la persona funcionaria señalada por el partido actor sí coincide con la asentada en la documentación electoral y Sí pertenece a la sección.**

Las casillas que se encuentran en este supuesto son las que a continuación se enlistan:

Casilla	Tipo	Persona funcionaria señalada por Morena	Persona funcionaria que aparece en la documentación electoral	Cargo que ocupó	¿Pertenece a la sección?
2226	C2	Jessica Zulema Amaya Torres.	Jessica Zulema Amaya Torres <sup>23</sup> Jessica Zulema Amaya Torres <sup>24</sup> Jessica Zulema Amaya Torres <sup>25</sup> Jessica Zulema Amaya T <sup>26</sup>	Presidente	Sí
2260	Básica	Gerardo Encinas Banda.	Gerardo Encinas Banda <sup>27</sup> Gerardo Encinas Banda <sup>28</sup> Gerardo Encinas Banda <sup>29</sup>	Presidente	Sí
2260	Básica	Yolanda Flores Palacios	Yolanda Flores Palacios <sup>30</sup> Yolanda Flores Palacios <sup>31</sup>	Primer secretario	Sí

<sup>23</sup> Tal como se desprende del acta de jornada visible en foja 179 del expediente JIN-331/2024.

<sup>24</sup> Tal como se desprende del acta de escrutinio y cómputo visible en foja 180 del expediente JIN-331/2024.

<sup>25</sup> Tal como se desprende de la hoja de incidentes visible en foja 182 del expediente JIN-331/2024.

<sup>26</sup> Tal como se desprende de la constancia de clausura visible en foja 183 del expediente JIN-331/2024.

<sup>27</sup> Tal como se desprende del acta de jornada visible en foja 189 del expediente JIN-331/2024.

<sup>28</sup> Tal como se desprende del acta de escrutinio y cómputo Visible en foja 190 del expediente JIN-331/2024.

<sup>29</sup> Tal como se desprende de la constancia de clausura visible en foja 193 del expediente JIN-331/2024

<sup>30</sup> Tal como se desprende del acta de jornada Visible en foja 189 del expediente JIN-331/2024.

<sup>31</sup> Tal como se desprende del acta de escrutinio y cómputo Visible en foja 190 del expediente JIN-331/2024.

## JIN-331/2024 Y ACUMULADO

			Yolanda Flores Palacios <sup>32</sup>		
2260	Básica	Oscar David Banda Jiménez	Oscar David Banda Jiménez <sup>33</sup> Oscar David Banda Jiménez <sup>34</sup> Oscar David Banda Jiménez <sup>35</sup>	Segundo secretario	Si
2260	Básica	Emmanuel González Félix	Emmanuel González Félix <sup>36</sup> Emmanuel González Félix <sup>37</sup> Emmanuel González Félix <sup>38</sup>	Primer escrutador	Si
2260	Básica	Lucila Concepción González González	Lucila Concepción González González <sup>39</sup> Lucila Concepción González González <sup>40</sup> Lucila Concepción Glez. Glez. <sup>41</sup>	Segundo escrutador	Si

En efecto, de un análisis comparativo entre las actas de escrutinio y cómputo, jornada electoral, así como constancia de clausura y/o el Encarte contrastado con los nombres proporcionados por el partido actor se advierte que, en los cargos referidos por el este, efectivamente se desempeñaron como funcionarias las personas ciudadanas que se impugnan.

Asimismo, se advierte que, de la confronta entre los nombres de las personas que ejercieron como funcionarias en las casillas cuya votación se impugna, con el listado nominal proporcionado por el INE, se desprende que estas sí pertenecen a la sección dentro de la cual fungieron, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afectó la certeza de la votación recibida.

<sup>32</sup> Tal como se desprende de la constancia de clausura Visible en foja 193 del expediente JIN-331/2024.

<sup>33</sup> Tal y como se desprende del acta de jornada visible en foja 189 del expediente JIN-331/2024.

<sup>34</sup> Tal y como se desprende del acta de escrutinio y cómputo Visible en foja 190 del expediente JIN-331/2024.

<sup>35</sup> Tal y como se desprende de la constancia de clausura visible en foja 193 del expediente JIN-331/2024.

<sup>36</sup> Tal y como se desprende del acta de jornada visible en foja 189 del expediente JIN-331/2024.

<sup>37</sup> Tal y como se desprende del acta de escrutinio y cómputo visible en foja 190 del expediente JIN-331/2024.

<sup>38</sup> Tal como se desprende de la constancia de clausura visible en foja 193 del expediente JIN-331/2024.

<sup>39</sup> Tal como se desprende del acta de jornada visible en foja 189 del expediente JIN-331/2024.

<sup>40</sup> Tal como se desprende del acta de escrutinio y cómputo visible en foja 190 del expediente JIN-331/2024.

<sup>41</sup> Tal como se desprende de la constancia de clausura visible en foja 193 del expediente JIN-331/2024.

En ese tenor, resulta **infundado** el agravio del partido actor en relación con los supuestos analizados en este apartado.

- **Casillas en la que se advierte que las personas señaladas por el partido Morena no fueron funcionarias en las casillas impugnadas, el día de la jornada electoral.**

En los casos de las casillas que a continuación se relacionan, se advierte que las personas que el actor refiere en su escrito de impugnación, no se desempeñaron como funcionarios de las mesas receptoras de votación:

Casilla	Tipo	Persona funcionaria señalada por Morena	Cargo señalado por Morena	¿Aparece en el encarte?	¿Aparece en el listado nominal de la sección en la que se iba a desempeñar como funcionario?	¿Aparece en la documentación electoral?
2226	C2	Luis Daniel Moran Hernández	Primer secretario	Sí, como primer secretario.	Sí	No
2226	C2	Jonathan Omar Ortega Bustillos	Segundo secretario	Sí, como segundo secretario.	Sí	No
2226	C2	Bertha Verónica Peña Carmona.	Tercer escrutador	Sí, como tercer escrutador.	Sí	No
2226	C2	Víctor Manuel García Chacón	Primer suplente	Sí, como primer suplente.	Sí	No
2226	C2	María de Jesús Armendáriz Fernández	Segundo suplente	Sí, como segundo suplente.	Sí	No
2226	C2	Octavio Benito Domínguez Duran	Tercer suplente	Sí, como tercer suplente.	Sí	No
2260	B	Irma Evelia Castro Coronado	Tercer escrutador	Sí, como tercer escrutador.	Sí	No
2260	B	Mario Raymundo Encinas González	Segundo suplente	Sí, como segundo suplente.	Sí	No

## JIN-331/2024 Y ACUMULADO

2260	B	Bertha Emilia Félix Félix	Tercer suplente	Sí, como tercer suplente.	Sí	No
------	---	------------------------------	--------------------	---------------------------------	----	----

En efecto, de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo, jornada electoral, constancia de clausura y/o el Encarte que obran en autos fue posible observar que las personas referidas por el partido político actor, no se desempeñaron como funcionarias el día de la jornada electoral en las casillas impugnadas, por ende, no se configura la causal aludida por el partido Morena.

Dado lo anterior, el agravio del partido actor a este respecto deviene **infundado**.

- **Casillas en las que la persona funcionaria señalada por el partido político actor aparece en el encarte con un cargo distinto al que se desempeñó y sí pertenece a la sección electoral.**

Casilla	Tipo	Persona funcionaria señalada por Morena	Persona funcionaria que aparece en la documentación electoral	Cargo según el encarte	Cargo que ocupó	¿Pertenece a la sección?
2226	C2	Jesus María García Murrieta	Jesus María García Murrieta <sup>42</sup>	Primer escrutador	Primer secretario	Sí
2226	C2	María Azucena Álvarez Ramírez	María Azucena Álvarez R <sup>43</sup>	Segundo escrutador	Segundo secretario	Sí
2260	B	José Héctor Banda Jiménez	José Héctor Banda Jiménez <sup>44</sup>	Primer suplente	Tercer escrutador	Sí
2238	B	Cástulo Zamarrón Peña	Cástulo Zamarrón Peña <sup>45</sup>	Primer suplente	Primer secretario	Sí

<sup>42</sup> Tal y como se desprende en el acta de escrutinio y cómputo, visible en foja 180 del expediente JIN-331/2024.

<sup>43</sup> Tal y como se desprende en el acta de escrutinio y cómputo, visible en foja 180 del expediente JIN-331/2024.

<sup>44</sup> Tal y como se desprende en el acta de la jornada electoral y escrutinio y cómputo, visible en foja 189, así como 190 del expediente JIN-331/2024.

<sup>45</sup> Tal como se desprende del acta de jornada electoral visible en foja 156 del expediente JIN-368/2024, acta de escrutinio y cómputo visible en foja 157 del expediente JIN-368/2024.

En el caso, de la comparación de los nombres proporcionados por el partido Morena, contrastados con el contenido de las actas de jornada electoral, así como actas de escrutinio y cómputo y/o el Encarte, que obran en el expediente, se observa que en los casos que anteceden, las personas señaladas por el actor, sí ejercieron funciones en las casillas impugnadas el día de la jornada electoral, solo que en cargos distintos a los señalados por el partido Morena.

Ahora bien, independientemente del cargo que finalmente ocuparan las personas señaladas por la parte actora, de la revisión del listado nominal se advierte que estas personas **sí pertenecen a la sección** en la cual fungieron como funcionarios.

Como consecuencia de lo anterior, este Tribunal determina que los agravios hechos valer por el partido Morena, respecto de las casillas relacionadas en este apartado resultan **infundados**.

**A continuación, se procederá a llevar a cabo el análisis de las casillas impugnadas por el partido PAN dentro del expediente identificado con la clave alfanumérica JIN-368/2024.**

Por su parte, el partido PAN argumentó que diversas personas que llevaron a cabo la recepción de la votación no están domiciliadas en la sección electoral de las casillas en las que actuaron como funcionarios, mismas que se observan en el apartado de agravios del presente fallo.

Asimismo, señaló que debe existir plena coincidencia en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casilla, de acuerdo con los datos asentados en la lista de funcionarios autorizados en el encarte y la relación de personas que realmente ejercieron las funciones según las actas de jornada electoral, así como escrutinio y cómputo.

Aunado a lo anterior, estableció que las personas que sustituyeron a los Secretarios de las mesas directivas de casilla, realizaron sin fundamento ni motivación legal: llenar las actas que ordena el Código y distribuirlas en los términos que el mismo establece; contar inmediatamente antes del

inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación; inutilizar las boletas sobrantes en la forma que señala el Código; tomar nota de los incidentes ocurridos en la votación.

**Enseguida, se procede al análisis de las casillas impugnadas por el partido PAN, las cuales se dividieron a su vez en dos grupos en atención a las circunstancias de cada una de ellas.**

- **Casillas en la que se advierte que las personas señaladas por el partido PAN no aparecen en el encarte, pero sí fungieron como funcionarias y sí encuentran en la sección.**

Enseguida, se procederá al estudio de las casillas en las que se detectó que ciudadanos que no aparecían en el encarte, actuaron como funcionarios de casilla, pero sí formaron parte de la sección electoral, mismos que se enlistan a continuación:

Casilla	Tipo	Nombre y cargo señalado por el partido actor	¿Fungió como funcionario de mesa directiva de casilla?	¿Aparece en el encarte?	Nombre con el que aparece en el listado nominal, así como sección electoral en la que aparece	¿Pertenece a la sección electoral?
2238	B	María Socorro Tapia, Tercer escrutador.	Sí <sup>46</sup>	No	María del Socorro XX Tapia y pertenece a la sección electoral 2238 B.	Sí

Del análisis comparativo del cuadro esquemático se aprecia que estos funcionarios de la mesa directiva que actuaron el día de la jornada electoral sí pertenecen al listado nominal de la sección en la que se desempeñaron.

En efecto, del contraste entre la documentación que obra en el expediente, tal como las actas de jornada electoral y/o actas de escrutinio y cómputo, así como hojas de incidencias y/o el Encarte, esta autoridad advirtió que

<sup>46</sup> Tal y como se desprende en el acta de jornada electoral, visible en foja 156 del expediente JIN-368/2024.

los ciudadanos que aparecen relacionados en la tabla anterior específicamente no aparecen en el encarte.

No obstante, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de esta para que realice las habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente<sup>47</sup>.

La única limitante que establece la propia legislación electoral, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, esto es, que se encuentren en la lista nominal de la sección electoral que comprenda la casilla, que cuenten con credencial para votar, y que no sean representantes de los partidos políticos o coaliciones, candidatos u observadores electorales, en términos del párrafo tercero, del artículo citado.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, esta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia clave **13/2002**, sustentada por la Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL,**

---

<sup>47</sup> Artículo 151, numerales 1, inciso d), y 3, de la Ley Electoral.

**ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN** (Legislación del Estado de Baja California Sur y Similares).”

Lo anterior hace evidente que los nombramientos de los integrantes de las mesas directivas de casilla propietarios, suplentes, o habilitados el día de la jornada electoral, deben recaer en ciudadanos que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la casilla en la que actúen, siempre y cuando no se trate de representante de los institutos políticos.

De ahí que, quien funja como funcionario de mesa directiva de casilla y no aparezca en la lista nominal de electores de la sección a la que pertenezca aquella, o un representante de cualquier partido político, provoca que se conculque gravemente el principio de certeza, en tanto que la votación se recibe por personas diferentes a las que están legalmente habilitadas y, por ende, se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 383 numeral 1, inciso e) de la Ley.

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por la ley electoral, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

Empero, si se demuestra que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien son representantes de los partidos políticos o coaliciones, candidatos u observadores electorales, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca, pues con ello se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

De esta manera, en las casillas en análisis se encuentra que las sustituciones de funcionarios se hicieron con electores de la sección correspondiente.

Asimismo, los nombres se encontraban incluidos en el listado nominal de la casilla impugnada.

Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e), de la Ley, resultan **infundados** los agravios hechos valer en relación con las casillas cuya votación fue impugnada.

- **Casilla en la que fue necesario realizar aclaraciones respecto al nombre de la persona funcionaria, no aparece en el encarte, pero sí pertenece a la sección.**

En una casilla que a continuación se señala, la persona ciudadana que el partido actor indica que actuó como funcionario de casilla el día de la jornada electoral, sí coincide con aquellos asentados en las actas de escrutinio y cómputo y sí pertenecen a la sección en la que ejercieron sus funciones, sin embargo, resultó necesario llevar a cabo aclaraciones en cuanto al nombre en virtud de simples confusiones presentadas en las actas que pudieran haber generado en el partido actor confusión respecto de que las personas que integraron estas casillas no correspondían a la sección.

Casilla	Tipo	Nombre señalado por el partido actor	Nombre con el que aparece la persona ciudadana en la documentación electoral	¿Cuál es el nombre que aparece en el encarte?	Nombre con el que aparece en el listado nominal	¿Aparece en la sección electoral?
2225	B	Mónica Isabel Varela Glez  Tercer escrutador	Mónica Isabel Varela González <sup>48</sup>	En el encarte aparece como tercer escrutador: Jesús Ma. Del Val Acosta.  Es decir, el nombre de la persona que señala la parte actora en su medio de impugnación no aparece en el encarte.	Mónica Isabel Varela González y pertenece a la sección electoral 2225 C1	Sí

<sup>48</sup> Tal y como se desprende en la hoja de incidencias, visible en foja 142 del expediente JIN-368/2024.

Ahora bien, como se indicó previamente, la persona señalada en el cuadro anterior sí pertenece a la sección en la que fungió como funcionaria, ello derivado del estudio integral de la documentación electoral que obra en autos y su confronta con el listado nominal.

Cabe destacar que, en el acta de escrutinio y cómputo<sup>49</sup>, así como en la constancia de clausura<sup>50</sup> la persona que se encargó de hacer el llenado de esta escribió el nombre de Mónica Isabel Varela Glez, sin embargo, de la hoja de incidentes<sup>51</sup>, así como del listado nominal se desprende que el nombre correcto del funcionario es Mónica Isabel Varela González.

De los datos anteriores se colige que los nombres asentados están mezclados entre ellos lo que constituye un simple error humano máxime que de la firma plasmada en el espacio del tercer escrutador en la hoja de incidencias es el de “Mónica Isabel Varela González”, de lo que se infiere que quien actuó como funcionario en ese cargo específico, impugnado por el actor fue en realidad Mónica Isabel Varela González quien además sí pertenece a la sección respectiva.

Por lo antes expuesto, este Tribunal advierte que en el caso bajo estudio la certeza de la votación que se recibió en la referida casilla no se ve afectada en forma alguna, habida cuenta que la imprecisión de quien llenó las actas correspondientes, no es causa que impida a esta autoridad realizar las correcciones atinentes.

Por tanto, como resultado del análisis realizado, este Tribunal determina que los agravios vertidos por el partido actor devienen **infundados**.

## **II. Presión sobre el electorado con motivo de la presencia de funcionarios de mesa de casilla que además se desempeñan como servidores públicos.**

- **El partido Morena argumentó lo siguiente:**

Alegó que diversas personas que actuaron como funcionarios de la mesa directiva en las casillas **2221, 2217, 2224, 2251 y 2260; todas tipo básica,**

---

<sup>49</sup> Visible en foja 144 del expediente JIN 368/2024

<sup>50</sup> Visible en foja 141 del expediente JIN 368/2024

<sup>51</sup> Visible en foja 142 del expediente JIN-368/2024

fungen como servidores públicos adscritos al municipio de Madera, así como al Gobierno del Estado, como observa en la tabla inserta en el apartado de agravios del presente fallo.

Al respecto, indicó que no es permisible que las personas hayan actuado como funcionarios de casilla, al influir en el proceso electoral favoreciendo a un candidato o partido político.

Asimismo, indicó que los funcionarios referidos cuentan con cargo público del cual ejercen presupuesto público y que su presencia en la casilla deriva en actos de coacción del voto del electorado.

▪ **El partido PAN argumentó lo siguiente:**

El partido PAN alegó la presencia de funcionarios que trabajan en el Gobierno del Municipio de Madera, así como Gobierno del Estado en las casillas electorales 2218 tipo básica, así como 2227 tipo extraordinaria, ejerció presión sobre las personas integrantes de la mesa directiva, así como el electorado.

En el caso de Ángel David de la Rosa Monge, indicó que su presencia en la casilla electoral 2227 tipo extraordinaria, en su calidad de presidente, como reconocido personaje de la administración pública, al ser ministro ejecutor encargado de cobrar los créditos a favor de la recaudación de rentas estatal, al acudir a las casas o negocios a requerir pagos, tiene la autoridad suficiente para ejercer presión sobre su decisión de sufragio si se le ve de presidente en la casilla que le toca votar.

Así, indicó que la presencia de las personas que desempeñan un cargo público, al estar relacionadas las administraciones pública estatal o municipal, son identificables por los ciudadanos como integrantes de un gobierno emanado de un determinado partido político, con el cual tienen contacto al realizar diversos trámites en las citadas dependencias y pueden sentirse coaccionados a emitir su voto a favor de los candidatos que representan al partido gobernante en la comunidad.

Al respecto, este órgano estima que los agravios hechos valer por los partidos políticos actores, resultan **infundados**, como más adelante se expondrá.

### **Marco normativo**

El artículo 83, párrafo 1, inciso g), de la LGIPE, así como el diverso 86, numeral 1, inciso g), de la Ley Electoral, establecen que para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere, entre otros aspectos, “no ser servidor público de confianza con mando superior”.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 383, numeral 1, inciso i), de la citada Ley Electoral, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite:

- a) Que existieron actos que implican violencia física o presión.
- b) Que tales conductas se ejercieron sobre los funcionarios de la casilla o sobre los electores que se encontraban en la misma.
- c) Que esos hechos fueron determinantes para el resultado de la votación.

En ese tenor, el TEPJF ha establecido que cuando se infringe la regla que prohíbe a los funcionarios de mando superior participar como integrantes de una casilla, se genera la presunción legal de que en la mesa receptora de sufragios en la que intervinieron se produjo presión sobre electorado<sup>52</sup>.

Ello obedece a que en virtud de las atribuciones de decisión y mando que detentan los funcionarios respectivos, cuentan con cierto poder material y jurídico frente a los vecinos de la colectividad de la que forman parte, elemento que es susceptible de generar temor en el electorado, al considerar que podrían verse afectados en sus relaciones con la

---

<sup>52</sup> Criterio sostenido, entre otros, en el expediente de clave SG-JIN-85/2021 y acumulados.

autoridad, si la votación no favorece al partido del que emana el servidor público presente en la casilla.

Así, como se adelantó, la condición para que se genere la citada presunción de presión estriba en el hecho de que se demuestre que quien participó en la casilla como integrante directivo de la misma o representante de partido político o candidatura independiente es servidor público de confianza con mando superior.

En ese orden de ideas, la Sala Superior del TEPJF, ha establecido en la Jurisprudencia **3/2004** de rubro: **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares)<sup>53</sup>”** que se consideran funciones públicas que pudieran generar una influencia lo suficientemente importante como para afectar la autenticidad y libertad del sufragio, las que desempeñan las autoridades encargadas de la administración de ciertos servicios públicos que se prestan a la comunidad; las vinculadas con cuestiones de índole fiscal; el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles; la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera.

En ese orden de ideas, se advierte que las disposiciones normativas como la señalada en el párrafo anterior, tienden a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico con que cuentan frente a todos los vecinos de la localidad.

---

<sup>53</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 152 y 153.

**Caso concreto**

Estudio en conjunto de los agravios hechos valer por los partidos políticos actores respecto a la supuesta presión al electorado, por la participación de servidores públicos en las casillas impugnadas.

Para determinar la procedencia de la pretensión jurídica de la parte actora, es necesario identificar y analizar las probanzas y las constancias que obran en autos aportadas por las partes, relacionándolas con los agravios en estudio, partiendo de la base de la casilla a la que se encuentran vinculadas, como a continuación se plasma a efecto de tener mayor claridad en el estudio de estas:

Por lo que hace al partido PAN					
No.	Nombre	Cargo en el Gobierno municipal/ estatal según el medio de impugnación	Casilla en que fungió como parte de la mesa directiva	¿Aparece en la Lista Nominal o Encarte?	¿Se presentaron incidencias?
1	Belem Aydee Acosta Muñoz	Trabaja en municipio.	2218 tipo básica.	Sí aparece en la lista nominal, así como en el encarte con el cargo de Presidenta de la mesa directiva de la casilla referida.  Asimismo, aparece en la documentación electoral que obra dentro del expediente con el cargo referido.	Según el acta de jornada electoral, no se señalaron incidentes.  Así mismo, según la hoja de incidentes, al cierre de la votación, <i>“el representante general solicito quedarse al momento del conteo de votos ya que su representante del partido pan se había retirado mucho antes de concluir la jornada por lo que la representante del partido morena tuvo un altercado con el exigiéndole que se retirara.”</i> <sup>54</sup>
2	Ángel David De La Rosa Monge	Es funcionario público de gobierno del estado y trabaja en recaudación de rentas.	2227 extraordinaria.	Sí aparece en la lista nominal, así como en el encarte con el cargo de Presidente de la mesa directiva de la casilla referida.  Asimismo, aparece en la documentación electoral que obra	Según el acta de jornada electoral, no se señalaron incidentes, así mismo se llena la hoja de incidentes, sin embargo, omiten plasmar la descripción de este <sup>55</sup> .

<sup>54</sup> Tal como se desprende del acta de jornada visible en la foja 136, acta de escrutinio y cómputo visible en foja 135, hoja de incidentes visible en foja 138 y constancia de clausura visible en la foja 140; todas del expediente JIN-368/2024.

<sup>55</sup> Tal como se desprende de la constancia de clausura visible en foja 151, hoja de incidentes visible en foja 152, acta de escrutinio y cómputo visible en foja 154, y el acta de jornada visible en foja 155, todas del expediente JIN-368/2024

## JIN-331/2024 Y ACUMULADO

				dentro del expediente con el cargo referido.	
<b>Por lo que hace al partido Morena</b>					
<b>3</b>	Anadeli Maldonado Jáquez	Es servidor público adscrita al Instituto Chihuahuense de las Mujeres, como trabajador social.	2221 B.	<p>Sí aparece en la lista nominal, así como en el encarte con el cargo de 2do. Secretaria de la mesa directiva de la casilla referida.</p> <p>Asimismo, aparece en la documentación electoral que obra dentro del expediente con el cargo referido.</p>	Según el acta de jornada electoral <sup>56</sup> , no se presentaron incidentes, así mismo no se encontró hoja de incidentes, por lo que se emitió certificación de inexistencia <sup>57</sup> .
<b>4</b>	Orlando Aguayo Orozco	Es servidor público adscrito a la Universidad Pedagógica Nacional en el Estado de Chihuahua UPNCHCh.	2217 B.	<p>Sí aparece en la lista nominal, así como en el encarte con el cargo de Presidente de la mesa directiva de casilla referida.</p> <p>Asimismo, aparece en la documentación electoral que obra dentro del expediente con el cargo referido.</p>	Según el acta de jornada electoral, no se señalaron incidentes <sup>58</sup> , así mismo obra certificación de inexistencia de hoja de incidentes <sup>59</sup> .
<b>5</b>	Oscar Oswaldo Hernández Nevárez	Es servidor público adscrito al municipio de Madera.	2224 B.	<p>Sí aparece en la lista nominal, así como en el encarte con el cargo 1er. Escrutador de la mesa directiva de la casilla referida.</p> <p>Asimismo, aparece en la documentación electoral que obra dentro del expediente con el cargo referido.</p>	Según el acta de jornada electoral <sup>60</sup> , no se señalaron incidentes, así mismo se llena la hoja de incidentes, sin embargo, omiten plasmar el incidente.
<b>6</b>	Armida Arelia Burgos Valenzuela	Es servidor público adscrito a al municipio de Madera.	2251 B <sup>61</sup> .	<p>Sí aparece en la lista nominal, así como en el encarte con el cargo de 2do. Secretaria/o de la mesa directiva de la casilla referida.</p> <p>Asimismo, aparece en la documentación electoral que obra dentro del expediente con el cargo referido.</p>	Según el acta de jornada electoral <sup>62</sup> , no se presentaron incidentes, así mismo obra certificación de inexistencia de hoja de incidentes <sup>63</sup> .
<b>7</b>	Patricia Durán Maldonado	Es servidor público adscrito a al	2251 B.	Sí aparece en la lista nominal, así como en	Según el acta de jornada electoral, no

<sup>56</sup> Tal como se desprende del acta de jornada visible en foja 169, acta de escrutinio y cómputo visible en foja 170, y constancia de clausura visible en foja 173, todas del expediente JIN-331/2024.

<sup>57</sup> Visible en la foja 172 del expediente identificado con la clave JIN-331/2024.

<sup>58</sup> Tal como se desprende del acta de jornada visible en en foja 164, acta de escrutinio y cómputo visible en foja 165 ambas del expediente JIN-331/2024.

<sup>59</sup> Visible en la foja 167 del expediente identificado con la clave JIN-331/2024.

<sup>60</sup> Tal como se desprende del acta de jornada visible en foja 174, acta de escrutinio y cómputo visible en foja 175, hoja de incidentes visible en foja 177, y constancia de clausura visible en foja 178 todas del expediente JIN-331/2024.

<sup>61</sup> Tal como se desprende del acta de jornada visible en foja 184, acta de escrutinio y cómputo visible en foja 185, y constancia de clausura visible en foja 188 del expediente JIN-331/2024.

<sup>62</sup> Tal como se desprende del acta de jornada visible en foja 184, acta de escrutinio y cómputo visible en foja 185, y constancia de clausura visible en foja 188 del expediente JIN-331/2024.

<sup>63</sup> Visible en la foja 187 del expediente identificado con clave JIN-331/2024.

## JIN-331/2024 Y ACUMULADO

		municipio de Madera.		el encarte con el cargo de 2do. Suplente de la mesa directiva de la casilla referida.  Asimismo, aparece en la documentación electoral que obra dentro del expediente con el cargo referido.	se presentaron incidentes <sup>64</sup> , así mismo obra certificación de inexistencia de hoja de incidentes <sup>65</sup> .
8	Gerardo Encinas Banda	Es servidor público adscrito al municipio de Madera (Presidente seccional).	2260 B <sup>66</sup> .	Sí aparece en la lista nominal, así como en el encarte con el cargo de Presidente de la mesa directiva de la casilla referida.  Asimismo, aparece en la documentación electoral que obra dentro del expediente con el cargo referido.	Según el acta de jornada electoral, no se señalaron incidentes, así mismo obra certificación de inexistencia de hoja de incidentes <sup>67</sup> .

De las citadas probanzas, se tiene que, de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, de clausura de casilla, hoja de incidentes, así como listados nominales de electores, emitidas por la autoridad electoral, por su propia naturaleza y al tratarse de documentales públicas, se les concederá valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 323, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral.

Por lo que hace a las ligas electrónicas aportadas por ambos partidos políticos, a fin de acreditar que las personas en cita cuentan con un cargo dentro de la administración municipal<sup>68</sup> y estatal, así como las fotocopias que anexan a su medio de impugnación, constituyen únicamente un indicio de lo que se pretende acreditar.

Al respecto, los partidos políticos actores aportaron ligas electrónicas<sup>69</sup> que remiten a la página de internet de plataforma nacional de transparencia, directorio de servidores públicos del Gobierno del Estado, así como Gobierno de México del sistema de información cultural, en la

<sup>64</sup> Tal como se desprende del acta de jornada visible en foja 184, acta de escrutinio y cómputo visible en foja 185, y constancia de clausura visible en foja 188 del expediente JIN-331/2024.

<sup>65</sup> Visible en la foja 187 del expediente identificado con clave JIN-331/2024.

<sup>66</sup> Tal como se desprende del acta de jornada visible en foja 189, acta de escrutinio y cómputo visible en foja 190, y constancia de clausura visible en foja 193 del expediente JIN-331/2024.

<sup>67</sup> Visible en la foja 192 del expediente identificado con clave alfanumérica JIN-331/2024.

<sup>68</sup> Del municipio de Madera, así como Gobierno del Estado de Chihuahua.

<sup>69</sup> En cuanto al partido político Morena, se encuentran visibles en su medio de impugnación de la foja 021 a la 028 del expediente JIN-331/2024, por lo que hace al partido político Pan, visibles en su medio de impugnación de la foja 040 a la 043 del expediente identificado con la clave alfanumérica JIN-368/2024.

que no aparece información de manera directa<sup>70</sup> respecto a las personas que aducen cuentan con un cargo público dentro de la administración municipal de Madera, así como en el Gobierno del Estado.

Asimismo, si bien el partido político PAN aporta la liga electrónica <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/346873/CHIHUAHUA.pdf>, la cual, contiene un listado relativo al padrón de asesores técnicos del año dos mil catorce de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, no señaló lo que pretende acreditar con la liga electrónica ofrecida, de conformidad con el artículo 318 de la Ley Electoral.

Asimismo, los partidos políticos actores aportaron fotocopias a sus medios de impugnación en las que se hace referencia a páginas electrónicas con nombres de personas y cargos públicos que supuestamente desempeñan.

Sin embargo, este órgano estima que las probanzas referidas no resultan suficientes para acreditar la calidad de servidores públicos de las personas referidas por los partidos políticos, atendiendo a su naturaleza.

Ello, ya que se tratan de pruebas técnicas, mismas que, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano, los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados<sup>71</sup>.

Así, dada la naturaleza de las pruebas técnicas, éstas tienen el carácter de imperfectas, debido a la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar su contenido, así como por la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, motivo por el cual, se ha determinado que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen<sup>72</sup>.

---

<sup>70</sup> Tal y como se desprende de las actas circunstanciadas levantadas por este órgano jurisdiccional en la foja 448 a la 462 del expediente JIN-368/2024, así como foja 215 a la 219 del expediente JIN-331/2024.

<sup>71</sup> De conformidad con el artículo 323 inciso b) de la Ley Electoral.

<sup>72</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS**

Aunado a lo anterior, de las ligas electrónicas aportadas por la parte actora, no se desprende información relativa a las personas que supuestamente ostentan cargos públicos, a excepción de una liga electrónica, que si bien es cierto contiene información relativa a un listado del padrón de asesores técnicos del año dos mil catorce de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, el partido político PAN no señaló lo que pretende acreditar con la liga electrónica ofrecida, de conformidad con el artículo 318 de la Ley Electoral.

Por lo que dichas pruebas técnicas, constituyen únicamente un indicio de lo que se pretende acreditar, pues los medios probatorios de carácter técnico son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales<sup>73</sup>.

En ese orden de ideas, para que se actualice la nulidad de la votación recibida en casilla, con motivo presión sobre el electorado por la presencia de personas funcionarias de mando superior en la mesa directiva de casilla, debe acreditarse que dicha persona ostenta un cargo de servidor público, que por la naturaleza de sus funciones pueda generar la presunción de la multicitada influencia sobre los electores o los funcionarios de casilla, o bien, que se demuestren las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejerció dicha presión.

Lo anterior es así, en virtud de que no en cualquier caso la sola denominación del cargo de los servidores públicos es suficiente para advertir si deben ser considerados con el estatus de mando superior.

Esto, porque en dichos casos, la jerarquía referida no se ve reflejada en la mera designación nominal, toda vez que la apreciación de la categoría depende más bien de la naturaleza de las funciones realizadas y no de la denominación del cargo, no obstante, cuando lo anterior no acontece por

---

**HECHOS QUE CONTIENEN** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

<sup>73</sup> Jurisprudencia 6/2005 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.** Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

tratarse de funcionarios de un rango distinto, la sola mención del cargo público no es apta para realizar la operación apuntada.

Por tanto, en estos casos, la impugnación debe realizarse a través de un planteamiento, cuya extensión y alcance tengan como objetivo el evidenciar que el cargo desempeñado por el servidor público tiene el nivel jerárquico antes precisado o, que, por la naturaleza de sus funciones, cuenta con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad en que supuestamente se llevó a cabo el acto de presión.

Esto es, no basta con que un partido político exponga afirmaciones en el sentido de que servidores públicos ejercieron presión sobre el electorado o sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, sino que tales afirmaciones, además de estar soportadas en medios de prueba idóneos -lo que no aconteció en el presente caso-, deberán contener elementos atinentes a las funciones que dichas personas desempeñan, que en todo caso permitieran advertir el nivel del cargo público, así como la naturaleza de sus atribuciones.

Respecto a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado el criterio de que la presencia en casillas de funcionarios públicos que ostentan ante la comunidad poder material y jurídico produce la presunción humana de que influyen en la libertad de sufragio de los electores, tal y como se advierte de la Tesis II/2005, de rubro: **"AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Sinaloa)"**<sup>74</sup>.

Ahora bien, de acuerdo con el criterio establecido en la tesis citada es de advertirse, que para que opere la presunción a la que se hace referencia es menester que se exponga y demuestre, como un elemento esencial, que el funcionario público detente poder material y jurídico frente a la comunidad, el cual deviene de la naturaleza de las atribuciones del cargo,

---

<sup>74</sup> Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 934 y 935.

que la Constitución y la ley otorgan a ciertos funcionarios, de tal suerte que son considerados como autoridades con la calidad de mando superior.

Así, es que se ha sostenido en el criterio invocado, que se genera incompatibilidad entre el cargo público con la función de actuar como funcionario de la mesa directiva el día de la jornada electoral.

En ese sentido, para que opere la presunción humana en comento, es menester que se expongan y queden acreditados los elementos que anteceden, es decir, que en una mesa directiva de casilla actuó de manera permanente, como funcionario, un servidor público, y que este detenta poder material y jurídico dada la naturaleza de las atribuciones que le otorga la ley.

En conclusión, si bien la legislación electoral no contempla expresamente la prohibición de que los demás funcionarios públicos puedan desempeñarse como funcionarios ante las mesas directivas de casilla, cuando no existe prohibición legal para los funcionarios o empleados del gobierno municipal, de fungir como funcionarios de la mesa directiva de casilla, pueden presentarse dos situaciones distintas:

a) Respecto de los funcionarios **con poder material y jurídico ostensible** frente a la comunidad, su presencia y permanencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio. Esto es, cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir como funcionario de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, puede determinarse que efectivamente se surte la causa de nulidad de la votación consistente en ejercer violencia física o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla a los electores; y

b) Con relación a los demás cargos no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor.

En el caso concreto que nos ocupa, del análisis de las constancias que obran en autos, quedó constatado que las personas impugnadas, sí fungieron como funcionarios de las mesas directivas de casillas -como se muestra en las tablas insertas en este apartado-, asimismo, existen indicios que dichas personas ostentan cargos públicos dentro del Gobierno Municipal de Madera, así como Gobierno del Estado.

Sin embargo, no se tiene la certeza de que conforme a las actividades que realizan en esos cargos puedan ejercer presión sobre el electorado y sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla.

En ese orden de ideas, resulta que la parte actora no logra probar con los elementos de convicción que fueron aportados y los argumentos esgrimidos, el nivel jerárquico que tuviesen dichos servidores públicos o que la naturaleza de sus funciones, fueran suficientes para generar la presunción humana, y por ende, la convicción de que se haya ejercido presión sobre el electorado, presunción, que cabe decir, se encuentra limitada a aquellos funcionarios de la mesa directiva que revistan al mismo tiempo la calidad de servidores públicos de mando superior, por lo cual si un servidor público no reviste esa calidad, al no ser aplicable la presunción señalada, entonces cobra actualidad la regla general de la prueba contenida en el artículo 322 numeral 2 de la Ley Electoral, consistente en que quien afirma, está obligado a probar, así como las circunstancias particulares que evidencien tales conductas ilegales, como lo pudiera ser en el presente caso, el poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad que pudieran revestir estos funcionarios públicos.

Así, en el caso sujeto a estudio no se actualizan los supuestos legales para la anulación de la votación recibida en la casilla en cuestión, esto es, que se haya ejercido presión sobre los electores y que ese hecho, haya resultado determinante para el resultado de la votación.

**Asimismo, del análisis de las copias certificadas del acta de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, acta de clausura de la casilla, así como hoja de incidencias, no se advierte que se haya**

**asentado incidente alguno del que pudiese desprenderse siquiera el indicio de alguna conducta de presión o coacción sobre el electorado o sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla;** por el contrario, en los apartados de si se presentaron incidentes en la casilla, en las citadas actas se asentó que no, a excepción de una casilla<sup>75</sup>, misma que el incidente presentado no guarda relación a lo alegado en la causal en estudio.

En cuanto a la casilla 2221 tipo básica, se tiene que el partido Morena se limitó a plantear sus agravios de manera genérica aduciendo que, en la casilla impugnada, diversos funcionarios de las mesas directivas de casilla fungen como servidores públicos adscritos tanto al Municipio de Madera, así como al gobierno del estado de Chihuahua.

De lo anterior, resulta inconcuso que, con el simple señalamiento genérico de que la totalidad de las personas señaladas<sup>76</sup> pudiera acreditar que existieron actos que implican violencia física o presión, que tales conductas se ejercieron sobre los funcionarios de la casilla o sobre los electores que se encontraban en la misma y que esos hechos fueron determinantes para el resultado de la votación.

Ello, debido a que resulta insuficiente para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en posibilidad de realizar un análisis de las cuestiones planteadas.

Si bien es cierto el órgano jurisdiccional revisor de las actuaciones realizadas con motivo del proceso electoral en curso se encuentra en posibilidad de analizar la documentación que es remitida por las autoridades electorales y de ellas, hacer un estudio respecto a la búsqueda de las personas impugnadas o cargos controvertidos dentro de las casillas señaladas, ello no implica que de igual manera se tenga que realizar un estudio a partir de argumentos genéricos vagos e imprecisos

---

<sup>75</sup> Visible en la tabla inserta en el presente apartado, en lo relativo al cuadro identificado con el título siguiente: "¿Se presentaron incidencias?".

<sup>76</sup> Laura Yadira Enriquez Gutierrez, Monica Teresa Chacon Prieto, Anadeli Maldonado Jaquez, Martha Fabiola Chacon Prieto, Norma Leticia Mendoza Murillo, Josefina Camuñez Fernandez, Adrian Homero Vargas Meraz, Jose Luis Carreon Camargo y Candelario Alberto Fernandez Chaparro.

respecto a una posible búsqueda de las personas que -a dicho de la actora- ejercen cargos en el Gobierno Municipal de Madera, así como Gobierno del Estado.

El partido político actor debió señalar de forma precisa y específica qué personas, supuestamente, son servidoras públicas de confianza con atribuciones de mando y alleguen elementos mínimos para corroborar su dicho, sin que sea válido considerar o estimar que el Tribunal Local tiene el deber de verificar oficiosamente dicha cuestión.

Además, con ello solo se pone de manifiesto la intención del partido actor de delegar a este órgano jurisdiccional la responsabilidad de probar su dicho respecto al agravio en estudio, cuestión que, de conformidad con los criterios antes sostenidos, no resulta admisible.

En ese sentido, en el caso, este Tribunal no se encuentra en posibilidad de analizar o verificar si las personas que sustituyeron a el funcionariado de casilla resultan ser servidores públicos con facultades de dirección y atribuciones de mando, pues la parte impugnante solamente refirió las casillas y las personas que sustituyeron a las personas funcionarias designadas y, con base en eso, pretendía que el Tribunal verificara si quienes fueron tomados de la fila se encontraban en dicho supuesto.

En cambio, de conformidad con el principio de que quien afirma está obligado a probar, resulta inconcuso que el impugnante debió señalar, de manera específica, qué persona, supuestamente, era servidora pública de confianza con atribuciones de mando, a efecto de que el Tribunal estuviera en posibilidad de emprender un análisis de la supuesta irregularidad, ello, pues el TEPJF ha sido firme en aducir que se debe evitar que los partidos políticos, a través de argumentos genéricos, trasladen a los órganos jurisdiccionales la carga tendiente a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas y, con ello, se realice una verificación oficiosa con el análisis de toda la documentación electoral.

Asimismo, el partido político PAN refirió que en la sección electoral 2241 tipo de casilla Básica, Ignacia Castillo Talavera, representante del partido

político Morena estuvo involucrada en la manipulación de boletas electorales.

Al respecto, indicó que dicha circunstancia ocurrió a partir de las 8:36 de la mañana y se prolongó por un tiempo suficiente para que la irregularidad referida fuera determinante para el resultado de la votación, si se valora que dicha casilla abrió a las 8:15 de la mañana.

Para lo cual, el partido político referido aportó un medio de prueba consistente en un video a fin de acreditar su afirmación<sup>77</sup>.

No obstante, para este Tribunal no es posible tener la certeza del momento en que aconteció la filmación, en otras palabras, si fue el día de la elección o en alguna otra fecha, al tratarse de pruebas técnicas que pudieran haber sufrido alteraciones o modificaciones, así como de las personas que aparecen en el video.

Ello, ya que se tratan de pruebas técnicas, mismas que, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano, los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados<sup>78</sup>.

Al respecto, este órgano estima que ello no resulta suficiente para acreditar su dicho, atendiendo a la naturaleza de las probanzas aportadas.

Aparte, del análisis de la documentación electoral aportada por el Instituto, esto es, acta de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, hoja de incidencias, así como constancia de clausura de casilla, no se advierte incidente relacionado con lo expuesto por el partido político actor<sup>79</sup>; misma que tiene valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 323, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral.

---

<sup>77</sup> Mismo que obra en el acta circunstanciada por este órgano jurisdiccional visible en la foja 463 a la 467 del expediente JIN-368/2024.

<sup>78</sup> De conformidad con el artículo 323 inciso b) de la Ley Electoral.

<sup>79</sup> Acta de jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo, certificación de inexistencia de hoja de incidencias, así como constancia de clausura de casilla, visible en las fojas 171, 172, 174 y 175 del expediente JIN-368/2024.

Pues, se insiste, las pruebas aportadas por la parte actora no traen consigo algún elemento que genere certeza y convicción a este Tribunal de lo señalado por la parte actora.

Así, dada la naturaleza de las pruebas técnicas, éstas tienen el carácter de imperfectas, debido a la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar su contenido, así como por la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, motivo por el cual, se ha determinado que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen<sup>80</sup>.

En ese tenor, el partido político actor incumplió con la carga procesal a que se refiere el artículo 322, numeral 2 de la Ley -conforme al cual el que afirma se encuentra obligado a probar-, de manera que al no haberse acreditado los hechos alegados y, que constituyen un presupuesto básico para el análisis de la causal alegada, es que resulta como se adelantó, que no le asiste la razón al recurrente.

De ahí que, resulta **infundados** los agravios hechos valer por los partidos políticos actores.

A continuación, se analizarán el resto de los agravios hechos valer por el partido PAN en su medio de impugnación, en los cuales se invocan causales de nulidad distintas a las señaladas por el partido MORENA.

#### **I. Entrega de los paquetes con los expedientes de casilla fuera del plazo previsto en la normativa electoral.**

El partido PAN refirió que los paquetes electorales de las casillas 2237, 2238, 2239, 2240, 2241 y 2256; tipo básica y 2256 tipo extraordinaria, se entregaron fuera del plazo establecido en la normativa electoral.

---

<sup>80</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Indicó que la demora en la entrega de paquetes electorales sólo se debe justificar por caso fortuito y que la responsable, en su caso, debe constar en el acta circunstanciada de recepción de paquetes electorales la causas que se invoquen por el retraso de su entrega.

Aunado a lo anterior, señaló que la entrega fuera del plazo previsto en la normativa electoral se encuentra vinculada a que los paquetes electorales presentaron irregularidades en su sellado que permiten afirmar que fueron manipulados, al haber sido sellados con cinta canela y encontrarse sin firmas, según lo establecido en la versión estenográfica y el acta circunstanciada de la sesión del recuento de votos<sup>81</sup>, como se aprecia en la tabla inserta en el apartado de agravios del presente fallo.

Este órgano estima que los agravios resultan **infundados** por las consideraciones que serán expuestas a continuación.

### **Marco jurídico aplicable**

Los artículos 168 y 169 de la Ley Electoral, disponen que, al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla y que, para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará un paquete en cuya envoltura firmaran los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo.

El artículo 174, numeral 1, de la Ley Electoral establece que una vez clausuradas las casillas, los presidentes de estas, bajo su responsabilidad, y acompañados de los funcionarios y representantes de los partidos políticos que deseen hacerlo, harán llegar a la Asamblea Municipal que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes:

---

<sup>81</sup> Señaló que la Asamblea Municipal de Madera advirtió dicha circunstancia durante la sesión de recuento de votación.

- a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del municipio;
- b) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas ubicadas fuera de la cabecera del municipio; y,
- c) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas ubicadas en zonas rurales.

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso d), del referido numeral 1, el Consejo podrá determinar la ampliación de los referidos plazos, para aquellas casillas en las que existan causas que así lo justifiquen.

Las Asambleas Municipales podrán adoptar, previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea<sup>82</sup>.

Asimismo, se desprende que existirá causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados a la Asamblea Municipal correspondiente fuera de los plazos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor<sup>83</sup>.

Entendido el caso fortuito como el acontecimiento natural, inevitable, previsible o imprevisible, que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación y, la fuerza mayor, es el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación<sup>84</sup>.

Al respecto, existe criterio identificado con el número 245709, emitido por la Sala Auxiliar de la SCJN, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 121-126, página 81, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

### **CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS.**

---

<sup>82</sup> Artículo 174, numeral 2, de la Ley Electoral.

<sup>83</sup> Artículo 174, numeral 3, de la Ley Electoral.

<sup>84</sup> ROJINA Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Teoría General de las Obligaciones. Tomo III. México. Porrúa. Vigésima Primera Edición. p.383

Independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo.

En este orden de ideas y para el estudio de la causal que nos ocupa, resulta claro que ambos conceptos constituyen excepciones al cumplimiento de la obligación de entregar los paquetes electorales dentro de los plazos legales.

En tal virtud, los únicos casos de excepción permitidos por la ley para que los paquetes electorales puedan entregarse fuera de los plazos señalados son: 1) que el Consejo Estatal del Instituto acuerde su ampliación para aquellas casillas en donde se considere necesario, siempre que dicho acuerdo se dicte previamente a la celebración de la jornada electoral; y, 2) que exista causa justificada en la entrega extemporánea de los paquetes respectivos, es decir, que medie "caso fortuito o fuerza mayor".

Para tal efecto, la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se harán conforme al procedimiento siguiente<sup>85</sup>:

a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;

---

<sup>85</sup>Artículo 175 de la Ley Electoral.

b) El Presidente o funcionario autorizado de la Asamblea Municipal extenderá el recibo respectivo, señalando la hora en que estos fueron entregados;

c) El Consejero Presidente de la asamblea municipal, previa autorización de los consejeros electorales dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocándolas en un lugar dentro del local de la asamblea que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el momento en que se practique el cómputo, y

d) El Consejero Presidente de la asamblea municipal, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas del acceso al lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos y coaliciones.

De la interpretación sistemática y funcional de los incisos antes citados, se desprende que el legislador estableció los requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a las Asambleas Municipales, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.

En esta tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a las Asambleas Municipales respectivas, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

I. El criterio temporal, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a las Asambleas Municipales respectivas<sup>86</sup>.

---

<sup>86</sup> Artículo 174, numerales 1, 2, 3 y 4 de la Ley Electoral.

En efecto, cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo municipal correspondiente.

II. El criterio material tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo municipal de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Por tanto, debe considerarse que, si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a las Asambleas Municipales se observen ciertas medidas de seguridad, lo hizo con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos.

En tal virtud, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, este Tribunal debe analizar si, de las constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza.

Además, para tal fin, este órgano jurisdiccional deberá tomar en cuenta el contenido de la Tesis de Jurisprudencia visible en las páginas 488 a 490 de la Compilación 1997 – 2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, cuyo rubro establece: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE**

**CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia antes invocada y en términos de lo previsto en el artículo 383, numeral 1, inciso b), de la Ley, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Que el paquete electoral haya sido entregado fuera de los plazos establecidos en la ley; y,

b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada.

Para que se actualice el primero de los supuestos normativos, basta analizar las pruebas aportadas por el actor y las demás que obran en el expediente, determinándose así el tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en la Asamblea Municipal correspondiente. Si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán desvirtuar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad para sostener que, en la entrega extemporánea de los paquetes electorales, medió un acuerdo previo a la celebración de la jornada electoral, o un caso fortuito o de fuerza mayor; valorando todas aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad en estudio, deberá atenderse también al contenido de la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior, identificada con la clave 7/2000, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL.  
CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA  
VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado**

**de Sonora y similares).** La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega, y c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción iuris tantum de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar el cómputo de la elección se efectuó sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194, 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza de la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se

demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, esta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtir el requisito implícito de referencia debe tenerse por no actualizada la causa de nulidad.

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.

#### **b) Material probatorio**

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, y que son: **a)** recibos de entrega de paquetes electorales, así como del acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales levantada por la Asamblea Municipal de Madera y anexos<sup>87</sup> **b)** actas de la jornada electoral; y, **c)** actas de constancia de clausura de la casilla cuya votación se impugna.

Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 318, numeral 1, inciso a), y 2, incisos a) y b), y 323, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual

---

<sup>87</sup> Visible de la foja 293 a la 299, así como 315 a la 320 del expediente JIN-368/2024.

fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en numeral 1 del citado artículo 323.

**c) Caso concreto**

El partido PAN hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso b), de la Ley, respecto de la votación recibida en siete casillas, mismas que se señalan en el cuadro que más adelante se inserta.

Ello, debido a que el partido político actor argumenta la entrega de los paquetes electorales a los centros de recepción y traslado o bien a la Asamblea Municipal se hizo después del plazo establecido en la Ley Electoral para el efecto y que los mismos presentaron irregularidades en su sellado que permiten afirmar que fueron manipulados, al haber sido sellados con cinta canela y encontrarse sin firmas, según lo establecido en la versión estenográfica y el acta circunstanciada de la sesión del recuento de votos<sup>88</sup>.

Las casillas impugnadas por esta causa son las siguientes:

- **2237, 2238, 2239, 2240, 2241 y 2256**; tipo de casilla básica, así como **2256** tipo extraordinaria.

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a examinar si, en las casillas cuya votación se impugna, se acreditan los supuestos normativos que integran la causal de nulidad invocada, atendiendo a las características similares que presentan, las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven.

- **Casillas en las que se advierte que los paquetes electorales fueron entregados con hasta más de quince horas de diferencia entre la hora de la clausura de la casilla y la hora de la entrega de estos y no contienen firmas los paquetes electorales.**

Casilla	Tipo	Hora asentada en el acta de clausura de casilla	Hora de cierre de la votación según el acta de	Hora asentada en el recibo de entrega de	Lugar de la entrega del	Tiempo transcurrido entre la clausura de la casilla y la entrega del	Muestras de alteración

<sup>88</sup> Señaló que la Asamblea Municipal de Madera advirtió dicha circunstancia durante la sesión de recuento de votación.

**JIN-331/2024 Y ACUMULADO**

			jornada electoral	paquete electoral	paquete electoral	paquete electoral	
2238	Básica	Certificación realizada por la Secretaría de la Asamblea Municipal de Madera del Instituto en la que estableció que la apertura del paquete electoral de la casilla, no se encontró constancia de clausura de casilla <sup>89</sup>	6:00 p.m. <sup>90</sup>	9:37 a.m. del día tres de junio <sup>91</sup> .	Asamblea Municipal de Madera		NO  Se asentó que el paquete electoral <b>no contiene firmas</b> , sí contiene bolsa por fuera, cinta, así como acta prep, <b>sin muestras de alteración</b> <sup>92</sup> .
2239	Básica	No aparece la hora en que se clausuró la casilla <sup>93</sup>	6:00 p.m. <sup>94</sup>	9:40 a.m. del día tres de junio <sup>95</sup>	Asamblea Municipal de Madera		NO  Se asentó que el paquete electoral <b>no contiene firmas</b> , sí contiene cinta, bolsa por fuera, así como acta prep, sin muestras de alteración <sup>96</sup> .
2240	Básica	18:00 horas del dos de junio <sup>97</sup>	18:00 p.m. <sup>98</sup>	9:31 a.m. del día tres junio <sup>99</sup>	Asamblea Municipal de Madera	Quince horas con treinta y un minutos.	NO  Se asentó que el paquete electoral <b>no contiene firmas</b> y bolsa por

<sup>89</sup> Visible en la foja 160 del expediente JIN-368/2024.

<sup>90</sup> Visible en la foja 156 del expediente JIN-368/2024.

<sup>91</sup> Visible en la foja 294 del expediente JIN-368/2024.

<sup>92</sup> Visible en la foja 294 del expediente JIN-368/2024.

<sup>93</sup> Visible en la foja 161 del expediente JIN-368/2024.

<sup>94</sup> Visible en la foja 165 del expediente JIN-368/2024.

<sup>95</sup> Visible en la foja 295 del expediente JIN-368/2024.

<sup>96</sup> Visible en la foja 295 del expediente JIN-368/2024.

<sup>97</sup> Visible en la foja 166 del expediente JIN-368/2024.

<sup>98</sup> Visible en la foja 170 del expediente JIN-368/2024.

<sup>99</sup> Visible en la foja 296 del expediente JIN-368/2024.

							fuera, sí contiene cinta, así como acta prep, <b>sin</b> <b>muestras de</b> <b>alteración</b> <sup>100</sup> .
--	--	--	--	--	--	--	--

En efecto, del análisis de las constancias de clausura de las casillas en cuestión, actas de jornada electoral, el recibo de entrega de los paquetes electorales, así como el acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales, se observa que las casillas referidas, fueron instaladas dentro de la cabecera del municipio de Chihuahua.

Por lo que hace a la casilla electoral 2240 tipo básica, entre la hora en que se clausuraron estas mesas receptoras y la hora en que los paquetes electorales fueron recibidos en la Asamblea Municipal transcurrió un lapso de hasta más de quince horas.

Por lo que hace a las casillas electorales 2238 y 2239 tipo básicas, se advierte que en la documentación electoral que obra dentro del expediente no se advierte la hora de clausura de casilla.

Asimismo, respecto a las casillas referidas, se observa que tal documentación electoral fue recibida en forma previa a la celebración de la sesión del cómputo municipal, **sin muestras de alteración**; ante ello no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en la casilla prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral.

Recordemos que, además de acreditarse la entrega tardía de los paquetes electorales sin causa justificada para ello, se debe demostrar que se vulneró el principio constitucional de certeza que rige la función electoral.

Al respecto, el partido político actor alega que los paquetes electorales que fueron entregados de manera tardía presentaron irregularidades en su sellado que permiten afirmar que fueron manipulados, al haber sido sellados con cinta canela y encontrarse sin firmas.

<sup>100</sup> Visible en la foja 296 del expediente JIN-368/2024.

En ese sentido, este órgano advierte que, en el recibo de entrega de los paquetes electorales, si bien es cierto se asentó que los paquetes referidos no contienen firmas, también lo es que se asentó que se encuentran sellados y **no contienen muestras de alteración**, de ahí que se tratan de irregularidades menores que no ponen en entredicho la autenticidad de los resultados electorales<sup>101</sup>.

Tal circunstancia, no pone en duda todos los actos realizados que coadyuvan a asegurar la legalidad de la elección que se controvierte, según lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia número **9/98**, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**

En la cual se establece que el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección;

y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron

---

<sup>101</sup> Según lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia número **9/98**, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**

válidamente su voto, **el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional**, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; **máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección**, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Maxime que no presentó mayores elementos de prueba para acreditar que no existe certeza respecto de en qué consiste la supuesta manipulación del paquete electoral o de los votos que este contiene, para que este Tribunal estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad para, en su caso, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica, determinar lo que en Derecho correspondiera, lo que en la especie no ocurrió.

Pues se insiste, en la documentación electoral que obra dentro del expediente, esto es, el recibo de entrega del paquete electoral respectivo, así como del acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales levantada por la Asamblea Municipal de Madera y anexos<sup>102</sup>, se asentó que **no existen muestras de alteración** de la documentación electoral.

De ahí que, resulta **infundado** el agravio hecho valer por el partido político actor.

---

<sup>102</sup> Visible de la foja 293 a la 299, así como 315 a la 320 del expediente JIN-368/2024.

- Casilla en la que se advierte que el paquete electoral fue entregado con hasta más de diez horas de diferencia entre la hora de la clausura de la casilla y la hora de la entrega de estos y no contienen firmas los paquetes electorales.

Casilla	Tipo	Hora asentada en el acta de clausura de casilla	Hora de cierre de la votación según el acta de jornada electoral	Hora asentada en el recibo de entrega de paquete electoral	Lugar de la entrega del paquete electoral	Tiempo transcurrido entre la clausura de la casilla y la entrega del paquete electoral	Muestras de alteración
2241	Básica	11:10 horas del dos de junio <sup>103</sup>	6:00 <sup>104</sup>	9:34 a.m. del día tres de junio <sup>105</sup>	Asamblea Municipal de Madera	Diez horas con veinticuatro minutos (para el supuesto que haya cerrado a las 11:10 horas).	NO Se asentó que el paquete electoral <b>no contiene firmas</b> , sí contiene bolsa por fuera, cinta, así como acta prep, <b>sin muestras de alteración</b> <sup>106</sup> .

En efecto, del análisis de la constancia del acta de clausura de la casilla en cuestión, el acta de jornada electoral, el recibo de entrega del paquete electoral, así como el acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales, se observa que la casilla referida, fue instalada en el tipo de sección mixta<sup>107</sup>; entre la hora en que se clausuraron estas mesas receptoras y la hora en que los paquetes

<sup>103</sup> Visible en la foja 175 del expediente JIN-368/2024.

<sup>104</sup> Visible en la foja 171 del expediente JIN-368/2024.

<sup>105</sup> Visible en la foja 297 del expediente JIN-368/2024.

<sup>106</sup> Visible en la foja 297 del expediente JIN-368/2024.

<sup>107</sup> Información que obra como hecho notorio en la página del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, visible a través de la liga electrónica siguiente: <https://ieechihuahua.org.mx/cartografia>, al ingresar a la liga electrónica referida, se encuentra un apartado titulado "Relación de Secciones por Distrito Local", al dar click, aparece un documento excel, en el cual, aparecen los tipos de secciones de casilla.

electorales fueron recibidos en la Asamblea Municipal transcurrió un lapso de hasta más de diez horas.

Asimismo, se advierte que tal documentación electoral fue recibida en forma previa a la celebración de la sesión del cómputo municipal, **sin muestras de alteración**; ante ello no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en la casilla prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral.

Así, con los elementos de prueba que se mencionan con antelación, los cuales han sido valorados previamente, este Tribunal arriba a la conclusión de que el hecho de que se haya asentado diferente hora, en el apartado del acta de la jornada electoral referente al cierre de la votación, y en el apartado respectivo del acta de clausura, obedeció a un error del funcionario de casilla encargado de anotar dicho dato, pues resulta ilógico pensar que pudo cerrarse la votación y clausurarse la casilla a las dieciocho horas, siendo que aún faltaba por realizarse el escrutinio y cómputo de la misma.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional concluye que debe tomarse como punto de referencia para medir el tiempo que tardó en llegar el paquete electoral a la Asamblea, aquel relativo al acta de clausura de casilla.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que en el acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de paquetes electorales levantada por la asamblea municipal responsable, así como de los recibos de los paquetes electorales se advierte que la documentación electoral de referencia fue recibida sin muestras de alteración; ante ello se estima que no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso b) de la Ley ya que para ello, además de acreditarse la entrega tardía de los paquetes electorales sin causa justificada para ello, se debe demostrar que se vulneró el principio constitucional de certeza que rige la función electoral.

En la especie, se considera que ello no ocurrió, habida cuenta que, como ya se dijo, no se advierte que, al momento de recepción de los paquetes, estos hayan presentado muestras de alteración que pudiesen generar incertidumbre respecto de la autenticidad de los documentos contenidos

en el mismo o cualquier otro vicio o irregularidad evidente que ocasione duda fundada sobre los resultados de la votación recibida en dicha casilla.

En ese sentido, si bien es cierto funcionario de la asamblea municipal referida asentó que el paquete electoral no contiene firmas, también lo es que se encontró debidamente sellado y **sin muestras de alteración**, de ahí que se tratan de irregularidades menores que no ponen en entredicho la autenticidad de los resultados electorales<sup>108</sup>.

Lo anterior en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados<sup>109</sup> que recoge el aforismo: “lo útil no debe ser viciado por lo inútil.”

Maxime que no presentó mayores elementos de prueba para acreditar que no existe certeza respecto de en qué consiste la supuesta manipulación del paquete electoral o de los votos que este contiene, para que este Tribunal estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad para, en su caso, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica, determinar lo que en Derecho correspondiera, lo que en la especie no ocurrió.

Pues se insiste, en la documentación electoral que obra dentro del expediente, esto es, el recibo de entrega del paquete electoral respectivo, así como del acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales levantada por la Asamblea Municipal de Madera y anexos<sup>110</sup>, se asentó que **no existen muestras de alteración** de la documentación electoral.

De ahí que, resulta **infundado** el agravio hecho valer por el partido político actor.

- **Casillas en las que se advierte que los paquetes electorales fueron entregados con hasta más de catorce horas de diferencia entre la hora de la clausura de la casilla y la hora de**

---

<sup>108</sup> Según lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia número **9/98**, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**”

<sup>109</sup> Tesis de jurisprudencia 9/98 cuyo rubro es: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

<sup>110</sup> Visible de la foja 293 a la 299, así como 315 a la 320 del expediente JIN-368/2024.

la entrega de estos, al tratarse de un tipo de sección rural y sí contienen firmas.

Casilla	Tipo	Hora de clausura de casilla asentada en el acta	Hora de cierre de la votación según el acta de jornada electoral	Hora asentada en el recibo de entrega de paquete electoral	Lugar de la entrega del paquete electoral	Tiempo transcurrido entre la clausura de la casilla y la entrega del paquete electoral	Muestras de alteración
2256	Básica	Se encontró constancia de la clausura de la casilla a las 18:50 horas <sup>111</sup>	Se encontró certificación realizada por la Secretaría de la Asamblea Municipal de Madera en la que estableció que el acta de jornada electoral se encuentra ilegible <sup>112</sup>	9:47 a.m. del día tres de junio <sup>113</sup> .	Asamblea Municipal de Madera	Catorce horas con cuarenta y siete minutos.	NO Se asentó que el paquete electoral <b>sí contiene firmas</b> , bolsa por fuera, cinta, así como acta prep, <b>sin muestras de alteración</b> <sup>114</sup> .
2256	Extraordinaria	6:50 horas del dos de junio <sup>115</sup>	6:00 <sup>116</sup>	9:43 a.m. del día tres de junio <sup>117</sup>	Asamblea Municipal de Madera	Catorce horas con cuarenta y tres minutos (para el caso de que haya concluido a las 6:50 horas).	NO Se asentó que el paquete electoral <b>sí contiene firmas</b> , bolsa por fuera, cinta, así como acta prep, <b>sin muestras de alteración</b> <sup>118</sup> .

<sup>111</sup> Visible en la foja 201 del expediente JIN-368/2024.

<sup>112</sup> Visible en la foja 197 del expediente JIN-368/2024.

<sup>113</sup> Visible en la foja 298 del expediente JIN-368/2024.

<sup>114</sup> Visible en la foja 298 del expediente JIN-368/2024.

<sup>115</sup> Visible en la foja 193 del expediente JIN-368/2024.

<sup>116</sup> Visible en la foja 195 del expediente JIN-368/2024.

<sup>117</sup> Visible en la foja 299 del expediente JIN-368/2024.

<sup>118</sup> Visible en la foja 299 del expediente JIN-368/2024.

Efectivamente, respecto de las dos casillas anteriores del análisis de los elementos que integran el expediente, se desprende que las casillas impugnadas son de aquellas que el día de los comicios se instalaron en **un tipo de sección rural**<sup>119</sup>.

Al respecto, el artículo 174, numeral 1, de la Ley Electoral establece que una vez clausuradas las casillas, los presidentes de estas, bajo su responsabilidad, y acompañados de los funcionarios y representantes de los partidos políticos que deseen hacerlo, harán llegar a la Asamblea Municipal que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro del término de **veinticuatro horas** cuando se trate de **casillas ubicadas en zonas rurales**.

Al respecto, no debe perderse de vista que, del acta de clausura de casilla, el acta de jornada electoral, recibo de entrega de los paquetes electorales respectivos, así como el acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales levantada por la Asamblea Municipal de Madera, se advierte que tal documentación electoral fue recibida, dentro del término de **veinticuatro horas**, en forma previa a la celebración de la sesión de cómputo municipal.

Al respecto, el partido político actor alega que los paquetes electorales entregados presentaron irregularidades en su sellado que permiten afirmar que fueron manipulados, al haber sido sellados con cinta canela y encontrarse sin firmas.

Sin embargo, este órgano advierte que, en el recibo de entrega del paquete electoral, así como del acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales levantada por la Asamblea Municipal de Madera y anexos<sup>120</sup>, **el paquete referido contiene firmas, se encuentra sellado y no contiene muestras de alteración**.

En consecuencia, al no existir **elementos suficientes** con los que la parte actora acredite plenamente que los paquetes electorales de las casillas en

---

<sup>119</sup> Información que obra como hecho notorio en la página del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, visible a través de la liga electrónica siguiente: <https://ieechihuahua.org.mx/cartografia>, al ingresar a la liga electrónica referida, se encuentra un apartado titulado "Relación de Secciones por Distrito Local", al dar click, aparece un documento excel, en el cual, aparecen los tipos de secciones de casilla.

<sup>120</sup> Visible de la foja 293 a la 299, así como 315 a la 320 del expediente JIN-368/2024.

cuestión se entregaron fuera del plazo que la ley de la materia señala y la supuesta manipulación de los mismos, no se acreditan los elementos para tener por actualizada la causal de nulidad invocada por la parte actora, es decir, la certeza de que el paquete electoral haya sido entregado fuera de los plazos establecidos en la Ley, así como la presunta manipulación del paquete referido.

En consecuencia, este Tribunal considera **infundado** el agravio hecho valer al respecto.

- **Casilla en la que no existen elementos para determinar si el paquete electoral fue entregado fuera del plazo que fija la Ley.**

Casilla	Tipo	Hora asentada en el acta de clausura de casilla	Hora de cierre de la votación según el acta de jornada electoral	Hora asentada en el recibo de entrega de paquete electoral	Lugar de la entrega del paquete electoral	Tiempo transcurrido entre la clausura de la casilla y la entrega del paquete electoral	Muestras de alteración
2237	Básica	Certificación realizada por la Secretaría de la Asamblea Municipal de Madera del Instituto en la que estableció que no se encontró la constancia de clausura de casilla <sup>121</sup> .	Certificación realizada por la Secretaría de la Asamblea de Madera del Instituto en la que estableció que no se encontró el acta de jornada electoral <sup>122</sup> .	9:26 a.m. del día tres de junio <sup>123</sup> .			NO Se asentó que el paquete electoral <b>no contiene firmas</b> y bolsa por fuera, sí contiene cinta, así como acta prep, <b>sin muestras de alteración</b> <sup>124</sup> .

Efectivamente, respecto a la casilla anterior del análisis de los elementos que integran el expediente, se desprende que la casilla impugnada es de

<sup>121</sup> Visible en la foja 150 del expediente JIN-368/2024.

<sup>122</sup> Visible en la foja 146 del expediente JIN-368/2024.

<sup>123</sup> Visible en la foja 293 del expediente JIN-368/2024.

<sup>124</sup> Visible en la foja 293 del expediente JIN-368/2024.

aquella que el día de los comicios se instalaron en la cabecera del municipio y, dado que en el caso existe certificación de inexistencia del acta de clausura de la casilla por parte de la Asamblea Municipal y; asimismo, existe certificación de inexistencia del acta de jornada electoral de la casilla.

Ahora bien, este Tribunal advierte que la falta de tales documentos no constituye razón suficiente para acreditar que el paquete electoral se recibió fuera del plazo legal en la Asamblea, pues si el inconforme afirma que el referido paquete se entregó extemporáneamente, a dicha parte le correspondía acreditar tal aseveración, por lo que al no hacerlo así incumplió con la obligación prevista en el artículo 322, numeral 2, de la Ley Electoral, que dispone: "el que afirma está obligado a probar".

Además, no debe perderse de vista que del recibo de entrega de los paquetes electorales respectivos, así como del acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales levantada por la Asamblea Municipal de Madera<sup>125</sup>, se advierte que tal documentación electoral fue recibida en forma previa a la celebración de la sesión del cómputo municipal, **sin muestras de alteración**; ante ello no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en la casilla prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral.

Para ello, además de acreditarse la entrega tardía de los paquetes electorales sin causa justificada para ello, se debe demostrar que se vulneró el principio constitucional de certeza que rige la función electoral.

Al respecto, el partido político actor alega que el paquete electoral entregado -supuestamente- de manera tardía presentó irregularidades en su sellado que permiten afirmar que fueron manipulados, al haber sido sellados con cinta canela y encontrarse sin firmas.

En ese sentido, este órgano advierte que, en el recibo de entrega del paquete electoral, si bien es cierto se asentó que el paquete electoral no contiene firmas, también lo es que **se encuentra sellado y no contiene muestras de alteración**, de ahí que se tratan de irregularidades menores

---

<sup>125</sup> Visible en la foja 315 del expediente JIN-368/2024.

que no ponen en entredicho la autenticidad de los resultados electorales<sup>126</sup>.

Tal circunstancia, no pone en duda todos los actos realizados que coadyuvan a asegurar la legalidad de la elección que se controvierte, según lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia número 9/98, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**

En la cual se establece que el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección;

y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, **el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional**, conformado por ciudadanos

---

<sup>126</sup> Según lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia número 9/98, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**

escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; **máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección**, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Maxime que no presentó mayores elementos de prueba para acreditar que no existe certeza respecto de en qué consiste la supuesta manipulación del paquete electoral o de los votos que este contiene, para que este Tribunal estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad para, en su caso, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica, determinar lo que en Derecho correspondiera, lo que en la especie no ocurrió.

Pues se insiste, en la documentación electoral que obra dentro del expediente, esto es, el recibo de entrega del paquete electoral respectivo, así como del acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales levantada por la Asamblea Municipal de Madera y anexos<sup>127</sup>, se asentó que **no existen muestras de alteración** de la documentación electoral.

De ahí que, resulta **infundado** el agravio hecho valer por el partido político actor.

**II. Recepción de la votación fuera del plazo establecido en la normativa electoral.**

---

<sup>127</sup> Visible de la foja 293 a la 299, así como 315 a la 320 del expediente JIN-368/2024.

El partido político actor indicó que el inicio de recepción de votación en las casillas 2218 y 2249 tipo básicas, se realizó posterior a las ocho horas, sin causa justificada.

Al respecto, alegó que el período de tiempo en que las casillas no recibieron votación hubiera sido suficiente para la asistencia de un número de electores que pudiese superar la diferencia numérica existente entre las fuerzas políticas que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación.

Ello, ya que en la jornada electoral votaron doscientos setenta ciudadanos, motivo por el cual en una hora dejaron de votar treinta ciudadanos, cantidad que es mayor a la diferencia numérica entre el primer y segundo lugar.

Desde su perspectiva, lo procedente es decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada, al impedir que un número significativo de electores ejercieran su derecho al voto, como se muestra a continuación:

Casilla	Diferencia de votos entre primero y segundo lugar	Hora de instalación	Tiempo inhábil (en minutos)	Promedio de votación por minuto	Votos no emitidos	Incidencia
2218B	5	8:36	36	0.421	15	Desfase de 36 minutos
22498	5	8:46	46	0.125	6	Desfase de 46 minutos

Argumentó que la determinancia se actualiza de la simple operación aritmética consistente en determinar, en cada caso, el número de horas que votó efectivamente la ciudadanía, esto es, en nueve horas votaron aproximadamente doscientos setenta ciudadanos.

En ese sentido, en una hora dejaron de votar treinta personas; si esa cantidad resulta superior a la diferencia entre el candidato que obtuvo el primer lugar y el segundo lugar, ello, trae como consecuencia la nulidad

de la votación recibida en la casilla, al impedir a un porcentaje significativo de electores ejercer su derecho al sufragio por haber iniciado de manera tardía.

Los agravios hechos valer por el partido PAN resultan **infundados** como más adelante se expone.

### **Marco normativo aplicable**

- **Impedir sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto de la ciudadanía y esto sea determinante para el resultado de la votación.**

El partido político actor en su escrito inicial pretende la invalidez de dos casillas, toda vez que aduce, se retrasó la instalación y la apertura de las casillas; sin embargo, su concepto lo enmarca en la causal relativa a recibir la votación en fecha distinta a la señalada.

No obstante, de la lectura de los razonamientos lógico-jurídicos del partido actor podemos advertir de forma clara que los argumentos encuadran en la causal contenida en el artículo 383, numeral 1, inciso k) de la Ley; ello, pues la Sala Superior ha sostenido que, para tener por debidamente configurados los agravios, es suficiente que de los hechos vertidos por el actor se puedan deducir los motivos de inconformidad<sup>128</sup>.

Expuesto lo anterior, se procede al estudio de la causal de nulidad de impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a las ciudadanas o ciudadanos y, que sea determinante para la votación<sup>129</sup>.

Para estudiar esta causal debemos realizar la interrogante siguiente:

---

<sup>128</sup> Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000 y 2/98, identificadas con los rubros: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5; y **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

<sup>129</sup> Criterio análogo de materia de estudio, sustentado por la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios de inconformidad de clave SCM-JIN-82/2018 y acumulados.

**¿Cuál es el bien jurídico tutelado?**

Refirió que, los funcionarios que integran la mesa directiva de dos casillas electorales recibieron la votación en hora distinta a la señalada en la normativa electoral.

Esta causal de nulidad tutela tanto el derecho de voto activo de los ciudadanos, como el carácter auténtico y libre de las elecciones, contenido en los artículos 35, fracción I, y 41, fracción I, de la Constitución Federal.

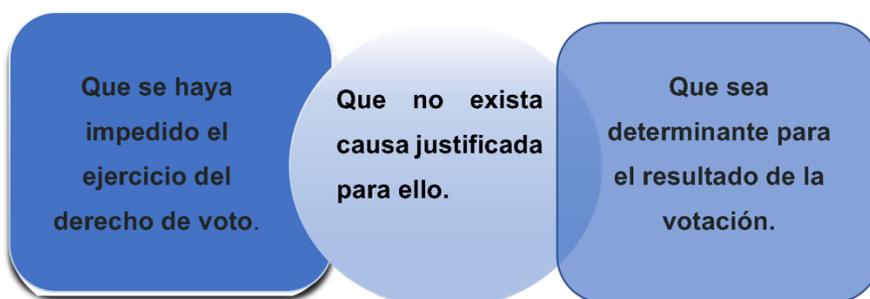
Además, tutela el principio de certeza de que la voluntad que se expresa en los resultados de la votación de la casilla es la voluntad del electorado.

Si esta voluntad está viciada, porque no tomó en cuenta a todos los electores con derecho a expresar su voluntad cumpliendo con los requisitos legales, a pesar de que fue su intención el expresarla, y esta situación resulta determinante para el resultado de la votación en la casilla, procede anular la votación.

Ahora, surge otra interrogante, a saber: **¿Cuáles elementos deben demostrarse para configurar la hipótesis de esta causal?**

En primer término, se debe acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para la actualización de la causal en estudio<sup>130</sup>.

Ahora, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:



<sup>130</sup> Según lo establecido por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-JIN-151/2012.

**¿Cómo se realiza el estudio de esta causal de nulidad para estar en posibilidad de determinar si se actualiza su hipótesis?**

Para efectos del análisis de esta causal de nulidad, cabe tener presente que tienen derecho a votar en las elecciones los ciudadanos mexicanos, en pleno goce de sus derechos y prerrogativas, debidamente inscritos en el Registro Federal de Electores y que cuenten con credencial para votar con fotografía vigente, documento indispensable para ejercer el sufragio.

Luego entonces, se permite sufragar a quien se encuentre dentro de las siguientes hipótesis:

- Muestre la credencial para votar con fotografía, siempre que aparezca en la lista nominal de electores.
- Muestre su credencial para votar con fotografía con error en el dato relativo a la sección electoral, siempre que aparezca en la lista nominal de electores.
- Sea representante de algún partido político o coalición ante la casilla en que se encuentre acreditado.
- Presente copia certificada de una sentencia de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ordene restituir al ciudadano su derecho político electoral violado.

Sin embargo, también causas justificadas para impedir el ejercicio del voto.

Los funcionarios de casilla se encuentran obligados a permitir el ejercicio del sufragio, salvo que se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- Si se presenta alguna credencial con muestras de alteración o de diversa persona, o con marca de que el elector ya ejerció su derecho de voto;

- Si el ciudadano tiene impregnada tinta indeleble en el dedo pulgar.

De la misma forma, Sala Superior ha sostenido que son causas justificadas para impedir que un ciudadano ejerza su derecho a votar cuando, por ejemplo, el elector esté intoxicado, bajo el influjo de enervantes, embozado o armado, o bien, cuando interfiera o altere el orden<sup>131</sup>.

En el análisis de los dos primeros elementos que configuran esta causal de nulidad, se debe tener presente las hipótesis por las cuales válidamente se puede impedir que el ciudadano ejerza su derecho y deber de voto, que ya quedaron precisados, de modo que, de no estar en ninguna de esas hipótesis, el impedir el ejercicio del derecho de voto dará lugar a tener por actualizada la causal de estudio, siempre y **cuando sea determinante para el resultado de la votación.**

El tiempo es otro factor para considerar, en virtud de que los electores pueden hacer valer su derecho de voto únicamente durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla (8:00 horas) y hasta el cierre de la votación (18:00 horas)<sup>132</sup>.

En ese sentido, el día de la jornada electoral no podrá suspenderse la recepción de la votación, sino por causa de fuerza mayor; en este caso, el propio presidente, de inmediato, deberá dar aviso al consejo respectivo, a través de un escrito en que se dé cuenta de la causa de la suspensión, la hora en que ocurrió y el número de votantes que habían ejercido su derecho; el órgano electoral podrá determinar si se reanuda la votación<sup>133</sup>.

Al respecto, resulta pertinente advertir que la preparación para la instalación de las casillas inicia a las siete treinta horas del día de la jornada electoral, mediante la realización de diversos actos, con la finalidad de iniciar la recepción de la votación a las ocho horas.

---

<sup>131</sup> *Ibíd.*

<sup>132</sup> Artículos 94, numeral 3 y 158 de la Ley local.

<sup>133</sup> Artículo 153 de la Ley Electoral del Estado.

Dichos actos de preparación consisten, por ejemplo, en la firma de las boletas electorales, en caso de que algún representante de partido lo solicitara; el llenado del apartado relativo a la instalación de la casilla; la apertura de las urnas en presencia de los representantes de los partidos políticos para que verifiquen que éstas se encuentran vacías; el armado de las mamparas para la correcta recepción del voto; e, incluso, algunas otras situaciones de carácter extraordinario, como la falta de alguno o algunos de las personas funcionarias que deban integrar la mesa directiva de casilla.

Ello, implica que la recepción de la votación **no siempre inicia a las ocho de la mañana.**

De hecho, el propio artículo 151, numeral 1, inciso f) de la Ley, prevé actuaciones de instalación hasta las diez de la mañana (cuando la votación debe iniciar a las ocho horas), es decir, estipula que cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Estatal Electoral designado, **a las 10:00 horas**, las personas representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designaran, por mayoría, a las personas funcionarias necesarias para integrar las casillas de entre las personas electoras presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Luego, se interrumpe la votación o se cierra la casilla con anticipación a la hora establecida (18:00 horas), sin que se den los supuestos que la ley determina, ello podría dar lugar a decretar la nulidad de la votación al estimarse que se impidió con tal irregularidad el derecho a sufragar de los ciudadanos, siempre que sea determinante para el resultado de la votación.

Así, los actos que se traduzcan en impedir el derecho de voto bien pueden ser a cargo de los integrantes de la mesa directiva de casilla o de cualquier sujeto que impida votar a los ciudadanos, incluso, tal impedimento puede

ser consecuencia de un hecho de la naturaleza o caso fortuito, como por ejemplo un huracán, terremoto o inundación<sup>134</sup>.

Por lo que hace al tercer elemento de esta causal, el factor "determinante para el resultado de la votación", se obtendrá siguiendo la formulación cuantitativa, esto es, si el número de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, sin causa justificada, resultare igual o superior a la diferencia existente entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación, esto configura la causal de nulidad.

Sin embargo, el carácter determinante también se configura cuando en autos se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan constar que se les impidió votar a un gran número de electores (aun y cuando no se haya demostrado el número exacto de personas a las que se les impidió votar) y que, por tanto, fue afectado el valor que con esta causal se tutela.

### **Caso concreto**

En el caso concreto, debe demostrarse fehacientemente el número de personas a quienes se impidió votar, o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causal.

Con base en lo anterior, el agravio del actor se estima **infundado**.

A fin de evidenciar si en las casillas impugnadas no se actualiza la causal de nulidad invocada, en el estudio se presenta un cuadro esquemático respecto de las casillas impugnadas, en los cuales se puede apreciar la hora de instalación de las casillas combatidas, y en su caso, los incidentes que se suscitaron al respecto, datos que se obtienen de las **diversas actas que integran la documentación electoral**, respectivas.

---

<sup>134</sup> De conformidad con lo señalado por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia identificada con la clave alfanumérica SUP-JIN-151/2012.

Ahora bien, conviene precisar que por la simple apertura con posterioridad a las 8:00 ocho horas de las casillas impugnadas, se actualiza la causal de nulidad.

Lo anterior es así, porque aun y cuando resulta cierto que en términos de Ley, la votación debe recibirse entre las ocho de la mañana y las seis de la tarde del día de los comicios, lo relevante es que la instalación de una mesa receptora de la votación con posterioridad a las ocho horas, únicamente evidencia que los sufragios no se empezaron a recibir desde el inicio del horario previsto por el legislador, **pero no que se impidió sufragar a votantes**, pues esto acontecería dentro de un parámetro racional de tiempo que justifica en todo caso la eventual instalación de las casillas en un horario distinto.

En ese sentido, este Tribunal estima que el promovente debió precisar hechos concretos por medio de los cuales se pusiera en evidencia alguna conducta asumida por las y los integrantes de las mesas directivas, que implicara la contravención a algún mandato legal, en detrimento de una instalación o apertura de la casilla en los tiempos y bajo los procedimientos previstos en la normatividad aplicable, situación que no aconteció en el caso concreto.

Lo anterior, toda vez que el promovente nada alega al respecto, ni mucho menos aporta elementos de convicción tendentes a la acreditación de algún hecho concreto en el sentido apuntado.

Consecuentemente, si la instalación de la casilla en un horario posterior al legalmente previsto como lo alega el actor, no implica en sí misma una irregularidad anulatoria de la votación, porque pueden ser muchas las causas que motiven o justifiquen la tardanza, incluso, algunos de los acontecimientos más comunes que producen esa situación se encuentran contemplados por el legislador, quien ha introducido medidas que procuran afrontar de forma eficaz y rápida, las contingencias que suelen presentarse.

Un ejemplo de ello, son las previstas en el artículo 151 de la Ley, relacionadas con la imposibilidad de integrar la mesa directiva con las y los funcionarios previamente designados para el día de la jornada

electoral, pues se prevé incluso que a las diez horas, quienes representan a los partidos políticos y candidaturas independientes ante las mesas directivas de casilla pueden designar al funcionariado necesario para integrar las casillas de entre el electorado presente, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores y electoras de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

De ahí que en concepto de este Tribunal es incorrecta la premisa sobre la que descansa la pretensión del actor, en el sentido de que la apertura tardía de la casilla actualiza la causa de nulidad hecha valer.

En ese orden de ideas, si el actor no demuestra con elemento de prueba alguno que se haya impedido votar a la ciudadanía con derecho a ello, no podría considerarse que se actualiza la causal de nulidad en las casillas que impugna. Lo anterior, en términos del artículo 322, numeral 2, de la Ley, del cual se desprende el principio básico de que el que afirma está obligado a probar.

Por el contrario, para evidenciar que no existe prueba alguna que permita establecer que se impidió el ejercicio del voto a las y los ciudadanos con la intención de ello, se reproduce la tabla siguiente:

Casilla	Tipo	Hora de instalación según la demanda	Hora de apertura según la acta de Jornada Electoral	¿Se encontraron incidentes?
2218	Básica	8:36	8:36	Acta de Escrutinio y Cómputo <sup>135</sup> , no se señalaron incidentes.  Acta de Jornada <sup>136</sup> , no se señalaron incidentes.  Hoja de Incidentes <sup>137</sup> . Durante el cierre de votación, "El representante

<sup>135</sup> Visible en foja 135 del expediente JIN-368/2024

<sup>136</sup> Visible en foja 136 del expediente JIN-368/2024

<sup>137</sup> Visible en foja 138 del expediente JIN-368/2024

				<p><i>general solicito quedarse al momento del conteo de votos ya que su representante del partido pan, se había retirado mucho antes de concluir la jornada por lo que la representante del partido morena, tub un altercado con el exigiéndole que se retirara”.</i></p> <p><b>Formato de escrito de incidentes y/o Protesta<sup>138</sup>.</b>  <i>“Se retiro mi compañera de casilla, quedando yo sola para el conteo de votos, acude el representante general, acreditándose con su nombramiento, pero no se le permite permanecer y le piden retirarse”.</i></p>
2249	Básica	8:46	8:15	<p><b>Acta de escrutinio y cómputo<sup>139</sup>.</b>                  Se señaló que no hubo incidentes, y que se registraron cero hojas de incidentes.</p> <p><b>Acta de jornada<sup>140</sup>:</b> no se señalaron incidentes.</p> <p><b>Certificación de que no se encontró hoja de incidentes<sup>141</sup>.</b></p>

A las documentales anteriores, por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concederá valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 323, numeral 1, inciso a) de la Ley.

<sup>138</sup> Visible en foja 139 del expediente JIN-368/2024  
<sup>139</sup> Visible en foja 176 del expediente JIN-368/2024  
<sup>140</sup> Visible en foja 177 del expediente JIN-368/2024  
<sup>141</sup> Visible en foja 179 del expediente JIN-368/2024.

Entonces, como se advierte en la totalidad de las casillas, debe presumirse la validez de la votación recibida en ellas, pues no existe elemento de prueba alguno que establezca la existencia de alguna irregularidad relacionada con el impedir a los ciudadanos votar entre el horario en que comenzó a recibirse la votación e incluso hasta el cierre de la votación.

Así, al no haberse demostrado por el partido actor la actualización de la causal de nulidad invocada debe desestimarse, puesto que aun y cuando se abrieron tarde algunas casillas, no hay dato objetivo alguno sobre el cual sustentar que se impidió el voto a una cantidad de electores, y menos que dichos actos fueron determinantes en el resultado de la votación, pues ni siquiera alega que en esas casillas haya habido un porcentaje de votación inferior al promedio del municipio.

**III. Existen irregularidades graves y plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, así como en las actas de escrutinio y cómputo que pusieron en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado.**

Al respecto, la parte actora indicó que, en las casillas electorales 2237 y 2241; tipo básica, así como en la sección 2251 tipo extraordinaria, durante la sesión de recuento se encontró una boleta sobrante cuyo folio no correspondía a las boletas entregadas en el agrupamiento de boletas en razón de los electores de cada casilla.

El agravio en análisis es **inoperante**, por las razones que enseguida se exponen.

### **Marco normativo aplicable**

Los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, de frente a irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

El artículo 383, numeral 1, inciso m), de la Ley Electoral, establece la votación de una casilla será nula cuando se acrediten, entre otros, los supuestos siguientes:

- a) La existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como irregularidades graves, todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquellas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto ha sido respetada.
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

A su vez, el artículo 385, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral señala que sólo podrá ser declarada nula la elección cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Respecto al concepto determinante, la Sala Superior ha emitido criterios que sirven como parámetro para establecer los alcances cuantitativo o cualitativo de las supuestas irregularidades ocurridas<sup>142</sup>.

---

<sup>142</sup> Véase la jurisprudencia 39/2002, de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; así como en la tesis

En ese orden de ideas, la irregularidad cometida debe violentar los principios electorales; debe estar plenamente acreditada; ser irreparable durante la jornada electoral y poseer la irregularidad en su carácter de determinante, tal y como se desarrollaron en los párrafos anteriores<sup>143</sup>.

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquellas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

En consecuencia, las irregularidades a que se refiere el artículo 383, numeral 1, inciso m) de la Ley Electoral, pueden actualizarse en fecha distinta a la de la jornada electoral, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante esta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

Ahora bien, aun cuando se han utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer cuando cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación, es necesario advertir que tales criterios no son los únicos, pues además de que no toda violación puede ser cuantificada, la determinancia para efectos de esta causal consiste en el hecho de que se vulneren cualesquiera de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, siempre y cuando su afectación quede plenamente acreditada, y que con motivo de tal violación hubiera resultado vencedor en una casilla un partido político o candidato diverso al que debió obtener el triunfo<sup>144</sup>.

---

XXXII/2004, de rubro **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, consultable Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.

<sup>143</sup> **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA.**

<sup>144</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 39/2002, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA**

Es por ello por lo que las causales contempladas en los artículos 383, numeral 1, inciso m), y 385, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral buscan proteger los aspectos cualitativos del voto (universal, libre, secreto y directo) y los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones (legalidad, certeza, imparcialidad, independencia y objetividad), además de máxima publicidad.

Ahora bien, para determinar la gravedad, se deben tomar en cuenta, primordialmente, los efectos en el resultado de la votación, es decir que se afecten los principios que rigen la materia electoral.

Por lo que se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, debe estimarse que para tener algún hecho o circunstancia como tal no debe haber incertidumbre sobre su realización, por lo que debe prevalecer la convicción sobre dicha acreditación.

Además, otro elemento a considerar es que las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa y trascendieron al resultado de la votación recibida en la casilla, afectando los principios de certeza y legalidad.

Por ello, es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no a aquel en que ocurre la irregularidad, lo cual significa que no es indispensable que las violaciones hayan ocurrido durante la jornada electoral, sino simplemente que no se hayan reparado en dicha etapa, lo importante es su repercusión en el día de la elección<sup>145</sup>.

En conclusión, las causales de nulidad establecidas en los artículos 383 numeral 1, inciso m) y 385, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral se

---

**IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

<sup>145</sup> Criterio sostenido en la tesis XLI/97, de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ)**, consultable Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 51 y 52. Tesis XXXVIII/2008, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia.

entenderán actualizadas cuando se acredite plenamente por el actor la existencia de irregularidades graves, no reparadas durante la jornada electoral ni en las actas de escrutinio y cómputo, y que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, con independencia de que tales irregularidades se hayan presentado antes, durante o después de la jornada electoral, siempre que pertenezcan a dicha etapa y repercutan directamente en el resultado de la votación.

Al respecto, los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir el acuerdo impugnado.

Por ende, al expresar cada razonamiento lógico jurídico, los demandantes deben exponer los argumentos que consideren pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, por lo que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre, entre otros, cuando<sup>146</sup>:

- No combaten las consideraciones de la sentencia recurrida<sup>147</sup>.
- **Cuando expuestos los agravios por el recurrente, resultan ambiguos y superficiales<sup>148</sup>.**
- Cuando se omite precisar los conceptos de impugnación no analizados por la autoridad responsable y la forma en que su falta de estudio trasciende al resultado del fallo<sup>149</sup>.
- **Cuando lo expuesto en la demanda solamente se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento<sup>150</sup>.**

---

<sup>146</sup> Ello encuentra sustento, en los argumentos sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Poder Judicial de la Federación, en asuntos análogos al agravio en escrutinio.

<sup>147</sup> Tesis de jurisprudencia XX. J/54 CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Octava época; Número 74, febrero de 1994; página 80.

<sup>148</sup> CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXV, Enero de 2007; p 2121.

<sup>149</sup> CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE OMITEN PRECISAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR LA SALA RESPONSABLE Y LA FORMA EN QUE SU FALTA DE ESTUDIO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXIX, Enero de 2009; p. 2389.

<sup>150</sup> CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XVI, Diciembre de 2002; p. 61.

- Cuando los conceptos de violación no se refieren a la pretensión y causa de pedir<sup>151</sup>.
- Cuando las alegaciones vertidas solamente reproducen las mismas que se expresaron en la demanda primigenia<sup>152</sup>.
- Cuando se invocan cuestiones que no fueron expresadas en la demanda primigenia, y que por ende constituyan cuestiones novedosas en la revisión<sup>153</sup>.

### **Caso concreto**

El partido político PAN, expresa en su demanda que, en las casillas electorales 2237 y 2241; tipo básicas, así como en la sección 2251 tipo extraordinaria, durante la sesión de recuento se encontró una boleta sobrante cuyo folio no correspondía a las boletas entregadas en el agrupamiento de boletas en razón de los electores de cada casilla.

En consecuencia, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 383 numeral 1) inciso m) de la Ley Electoral.

No obstante, el partido político actor es omiso en precisar lo fundamental del carácter determinante, esto es, que la irregularidad o violación afecta decisivamente la elección o votación, en particular, que se acredite plenamente que, de no haber ocurrido las violaciones o irregularidades de que se trate, el resultado de la elección hubiera favorecido a un partido político distinto del que resultó triunfador en la elección o, en su caso, en la casilla, o que las irregularidades sean tales que generen una duda fundada sobre el resultado electoral.

Lo anterior debe ser así, ya que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. En el lenguaje común, “cualitativo” denota cada uno de los caracteres, naturales o adquiridos,

---

<sup>151</sup> CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XX, Agosto de 2004; p. 1406.

<sup>152</sup> Tesis XXVII/97 AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD. Consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013; Tesis Volumen 2; Tomo I; pp. 901 y 902.

<sup>153</sup> AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXVIII, Diciembre de 2008; página 297.

que distinguen a las personas, a los seres vivos en general o a las cosas, o la manera de ser de alguien o algo, mientras que “cuantitativo” significa porción de una magnitud, cierto número de unidades o porción grande o abundancia de algo.

En el presente contexto normativo, el aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrática (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, *exempli gratia*, tanto del cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales (como sería su intensidad, frecuencia, peso o generalidad, entre otras características), como del número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la elección (votación), teniendo como referencia la diferencia entre el primero y segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante, y si, por el contrario, no es así, no será determinante para el resultado de la elección (votación) en el caso específico.

Apoya la consideración anterior, el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis relevante, de rubro: **"NULIDAD DE ELECCIÓN.**

**FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD"<sup>154</sup>.**

Luego, al no ser así, el demandante incumple con la carga procesal de la afirmación que le impone el artículo 308, numeral 1, inciso f), de la Ley Electoral<sup>155</sup>; de ahí la calificación de **inoperante** del agravio respectivo.

**6. CONCLUSIÓN**

Ante lo **infundado** de lo alegado por el partido actor, este Tribunal considera que lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acta de cómputo de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Madera, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla de candidaturas postuladas por el partido MORENA.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se;

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se confirma, por lo que hace a la presente impugnación, el acta de cómputo de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Madera, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla de candidaturas postuladas por el partido MORENA.

**SEGUNDO.** Se solicita al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que, en apoyo a las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal de Madera.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría General informar la emisión del presente fallo al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

---

<sup>154</sup> Consultable en las páginas 725 y 726 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005.

<sup>155</sup> "Artículo 308

1) Los medios de impugnación deberán cumplir con los requisitos siguientes:

[...] f) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados; [...]

**NOTIFÍQUESE**, a) Por oficio a los partidos Acción Nacional y Morena; b) Por oficio a la Asamblea Municipal de Madera por conducto de las oficinas centrales del Instituto Estatal Electoral y al Instituto Estatal Electoral; y, c) Por estrados a las demás personas interesadas.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA  
RAMÍREZ  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ  
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-331/2024 y su Acumulado** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el nueve de julio de dos mil veinticuatro a las dieciocho horas. **Doy Fe.**